

La tensión entre los derechos humanos de las mujeres indígenas y los derechos de autodeterminación de los pueblos indígenas en los instrumentos jurídicos internacionales



Interior del Colegio Trinitarios, sede del IELAT, Universidad de Alcalá

María-Cruz La Chica





Universidad
de Alcalá

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN
EN ESTUDIOS LATINOAMERICANOS ·IELAT·

DOCUMENTOS DE TRABAJO IELAT

Nº 132 – Marzo 2020

La tensión entre los derechos humanos de las mujeres indígenas y los derechos de autodeterminación de los pueblos indígenas en los instrumentos jurídicos internacionales

The tension between the human rights of indigenous women and self-determination rights of indigenous peoples in international legal instruments

María-Cruz La Chica

Estos documentos de trabajo del IELAT están pensados para que tengan la mayor difusión posible y que, de esa forma, contribuyan al conocimiento y al intercambio de ideas. Se autoriza, por tanto, su reproducción, siempre que se cite la fuente y se realice sin ánimo de lucro. Los trabajos son responsabilidad de los autores y su contenido no representa necesariamente la opinión del IELAT. Están disponibles en la siguiente dirección: [Http://www.ielat.com](http://www.ielat.com)

Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos
Universidad de Alcalá
C/ Trinidad 1
Edificio Trinitarios
28801 Alcalá de Henares – Madrid
www.ielat.com
ielat@uah.es
+34 91 885 25 75

Presidencia de Honor:

Dr. Juan Ramón de la Fuente

Dirección:

Dr. Pedro Pérez Herrero, Catedrático de Historia de América de la Universidad de Alcalá y Director del IELAT

Subdirección:

Dra. Isabel Cano Ruiz, Profesora Contratado Doctor, tiempo completo, Departamento de Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá.

Secretaría Técnica:

Dr. Iván González Sarro, Investigador en la Línea de Historia y Prospectiva del IELAT

Comité de Redacción:

Dra. Adriana Buitrago Escobar (Universidad Santiago de Cali, Colombia)
Dra. Erica Carmona Bayona (Universidad Santiago de Cali, Colombia)
Dr. Rodrigo Escribano Roca (IELAT, España)
Dr. Gonzalo Andrés García Fernández (IELAT, España)
Dra. M^{ra} Victoria Gutiérrez Duarte (Universidad Europea de Madrid, España)
Mtro. Carlos Martínez Sánchez (IELAT, España)
Dr. Diego Megino Fernández (Universidad de Burgos, España)
Dr. Rogelio Núñez Castellano (IELAT, España)
Mtro. Mario Felipe Restrepo Hoyos (IELAT, España)
Dr. Jorge Luis Restrepo Pimental (Universidad del Atlántico, Colombia)
Dra. Aránzazu Roldán Martínez (Universidad Europea de Madrid, España)
Dra. Ruth Adriana Ruiz Alarcón (Universidad Nacional Autónoma de Bucaramanga, Colombia)
Dra. Eva Sanz Jara (Universidad de Sevilla, España)
Dr. Jesús Alfonso Soto Pineda (Universidad Europea de Madrid, España)
Mtra. Rebeca Viñuela Pérez (IELAT, España)

Los DT son revisados por pares por el procedimiento de par doble ciego (*Double-Blind Peer Review-DBPR*). (Para más información, véase el apartado de “Proceso de evaluación preceptiva”, detallado después del texto).

Consultar normas de edición en el siguiente enlace:

<https://ielat.com/normativa-de-edicion/>

DERECHOS RESERVADOS CONFORME A LA LEY

Impreso y hecho en España

Printed and made in Spain

ISSN: 1989-8819

Consejo Editorial:

Dr. Fabián Almonacid (Universidad Austral, Chile)
Dr. Diego Azqueta (Universidad de Alcalá, España)
Dr. Walther Bernecker (Friedrich-Alexander-Universität Erlangen-Nürnberg, Alemania)
Dr. José Esteban Castro (Universidad de Newcastle, Reino Unido)
Dr. Eduardo Cavieres (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile)
Dr. Sergio Costa (Instituto de Estudios Latinoamericanos, Universidad Libre de Berlín, Alemania)
Dr. Christine Hünefeldt (Universidad de California San Diego, Estados Unidos)
Dra. Rebeca Vanesa García (Universidad de Guadalajara, México)
Dr. Carlos Jiménez Piernas (Universidad de Alcalá, España)
Dr. Eduardo López Ahumada (Universidad de Alcalá, España)
Dr. Manuel Lucas Durán (Universidad de Alcalá, España)
Dr. José Luis Machinea (Universidad Torcuato Di Tella, Argentina)
Dra. Elizabeth Montes (Universidad de Calgary, Alberta, Canadá)
Dra. Marie-Agnès Palais (Université Toulouse Jean Jaurès, Francia)
Dra. Adoración Pérez Troya (Universidad de Alcalá, España)
Dra. Anna Cristina Pertierra (Western Sydney University, Australia)
Dr. Miguel Rodríguez Blanco (Universidad de Alcalá, España)
Dra. Inmaculada Simón Ruiz (Universidad Autónoma de Chile, Chile)
Dra. Esther Solano Gallego (Universidad Federal de Sao Paulo, Brasil)
Dr. Daniel Sotelsek Salem (Universidad de Alcalá, España)
Dra. Lorena Vásquez (Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, Colombia)
Dra. Isabel Wences Simón (Universidad Carlos III, España)
Dr. Guido Zack (Instituto Interdisciplinario de Economía Política, Univ. de Buenos Aires y CONICET, Argentina)

La tensión entre los derechos humanos de las mujeres indígenas y los derechos de autodeterminación de los pueblos indígenas en los instrumentos jurídicos internacionales

The tension between the human rights of indigenous women and self-determination rights of indigenous peoples in international legal instruments

María-Cruz La Chica¹

Resumen

En el presente trabajo vamos a analizar el desarrollo de los derechos de los pueblos indígenas en los instrumentos jurídicos internacionales y el lugar que en ellos han ocupado las mujeres indígenas desde el comienzo hasta la actualidad con el objetivo de señalar la deficiente atención que ha tenido la tensión existente entre los derechos de autodeterminación y los derechos de las mujeres indígenas en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos.

Palabras clave: Derechos de autodeterminación, Mujeres indígenas, Derechos Humanos

Abstract

In this paper we will analyze the development of the rights of indigenous peoples in international legal instruments. We will pay special attention to the place where they have occupied the rights of indigenous women from the beginning to the present in order to point out the poor attention that this tension has had between rights of self-determination and rights of indigenous women in international legal instruments of human rights.

Keywords: Rights of self-determination, Indigenous Women, Human Rights.

Fecha de recepción del texto: 19/enero/2020

Fecha de revisión: 1/febrero/2020

Fecha de aceptación y versión final: 23/febrero/2020

¹ Doctora en Filología Hispánica (UCM) y Máster en Derechos Humanos (UC3M). Profesora del Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Alcalá y autora de *Narrativa de Tradición Oral Maya Tojolabal*. Sus líneas de investigación son pueblos indígenas, derechos humanos, estudios de género y América Latina. Correo electrónico: mc.lachica@uah.es



INTRODUCCIÓN

A lo largo del siglo XX se produjo el desarrollo de los Derechos Humanos que progresivamente han ido incorporando a los grupos como sujetos de derechos específicos en lo que se conoce como «proceso de especificación de los derechos»². De este modo se desarrollaron los derechos de los pueblos indígenas y los derechos de las mujeres, entre otros grupos. Dentro de los derechos de los pueblos indígenas se les reconoce el derecho a la autodeterminación, a partir del cual, dichos pueblos podrán regirse por sus propios sistemas normativos, basados en sus propias costumbres, y mediante sus propias instituciones. Este reconocimiento internacional pronto tuvo su reflejo en América Latina, cuyos Estados fueron incorporándolo a sus ordenamientos jurídicos dando lugar a lo que se conoce como pluralismo jurídico. Por su parte, los derechos de las mujeres fueron reconociéndose en las sucesivas convenciones prohibiendo todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres.

Sin embargo, los derechos de los pueblos indígenas y los derechos de las mujeres se han desarrollado en paralelo sin demasiada atención en la intersección mujer-indígena, que no ha sido apenas mencionada hasta hace pocos años. Sin embargo, estas dos condiciones (mujer e indígena) en el ámbito de lo jurídico están enteramente entrelazadas en la realidad, de tal modo que ninguna de ellas será vivida aisladamente. Así, por ejemplo, las consecuencias del pluralismo jurídico latinoamericano no serán las mismas para los hombres indígenas que para las mujeres indígenas, pues se verán reforzadas instituciones, costumbres y sistemas normativos que son en su mayor parte discriminatorias con las mujeres y las niñas. Rocío Villanueva Flores resume algunas de estas circunstancias de opresión derivadas de los sistemas normativos indígenas en el ámbito latinoamericano, y toma sus referencias de trabajos antropológicos y sociales sobre zonas específicas de diferentes países de esta región. Entre ellas menciona que las mujeres no suelen ser autoridades, sino que están excluidas de los ámbitos de poder; tienen dificultades para acceder a la propiedad y herencia de la tierra; pueden ser

² «La especificación es un avance del historicismo sobre el racionalismo y parte de la idea de considerar a los derechos más vinculados a las personas concretas de sus titulares. Se juzgan como relevantes algunas situaciones del genérico ‘hombre’ o ‘ciudadano’, que exigen un tratamiento especial y que no se resuelven desde el ese ‘homo iuridicus’» Gregorio Peces-Barba, *Curso de derechos fundamentales: Teoría general*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 1995, p. 181.

desterradas de la comunidad del ex esposo en caso de separación; el esposo tiene la prerrogativa de disciplinar a su esposa infiel; persisten los matrimonios infantiles arreglados para niñas y adolescentes, la venta de niñas con fines matrimoniales, así como la expulsión de la mujer que se casa con un hombre extraño a la comunidad; en casos de violación sexual, el daño se repara mediante el matrimonio con el violador o con el pago de una suma de dinero (normalmente al padre de la víctima); las mujeres deben obedecer los requerimientos sexuales del marido y no hay respuesta adecuada a los casos de violencia intrafamiliar; las mujeres suelen ser con mayor frecuencia monolingües y, por ello, se encuentran con una situación de mayor vulnerabilidad cuando salen de sus comunidades y cuando acuden a un centro de salud³. Esto podrían ser ejemplos de lo que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha llamado «prácticas nocivas»⁴.

En el presente trabajo vamos a realizar, en primer lugar, un recorrido por el desarrollo de los derechos de autodeterminación de los pueblos indígenas en los instrumentos jurídicos internacionales destacando en ellos los valores y supuestos que subyacen implícitamente en sus textos, los cambios en dichos valores que se han dado a lo largo de los años, y el lugar que ocupan en ellos los derechos de las mujeres indígenas o, en su ausencia, los derechos individuales. En segundo lugar, vamos a analizar el recorrido que han tenido los instrumentos jurídicos para la protección de los derechos de las mujeres, señalando en ellos el lugar que ocupan las mujeres indígenas. Todo ello irá encaminado a señalar y explicar, finalmente, el vacío que ha existido a lo largo de los años en los instrumentos de derechos humanos en la intersección mujer-indígena y, por consecuente, la urgente necesidad de abordarla.

³ Rocío Villanueva Flores, «Constitucionalismo, pluralismo jurídico y derechos de las mujeres indígenas», *Revista de derecho público*, núm. 32 (junio, 2014), pp.17-19.

⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, «Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta», *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, 14 de noviembre de 2014, [consultado en línea el 25 de noviembre de 2018: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf>].

DERECHOS DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Los pueblos indígenas fueron introduciéndose poco a poco en este conjunto de regímenes globales y cobrando un protagonismo creciente a lo largo del siglo XX⁵.

En la *Carta de Naciones Unidas* de 1945 se habla de la «libre determinación de los pueblos» como propósito de las Naciones Unidas⁶, pero no se refiere con «pueblos» a los grupos indígenas, sino a las entidades estatales, que se obligan (en el artículo 73) a fomentar el bienestar de los habitantes de aquellos territorios «cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio»⁷ así como a asegurar su desarrollo con el debido respeto de la cultura de tales pueblos⁸. En el Artículo 76 se nos dice que uno de los propósitos de las Naciones Unidas será el de promover el adelanto político, económico, social y educativo teniendo en cuenta «los deseos libremente expresados de los pueblos interesados».⁹ En efecto, se nos habla de los «deseos libremente expresados de los pueblos», pero ¿quiénes son esos pueblos? ¿también aquellos que no reconozcan derechos políticos a las mujeres?

El primer reconocimiento en un instrumento jurídico internacional de los derechos de los pueblos indígenas se dio en el año 1957 por la OIT, con el *Convenio 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales*. A este convenio subyacen dos supuestos no explicitados que irán modificándose en posteriores instrumentos jurídicos que tratan la misma materia. El primero es la valoración de las necesidades materiales del ser humano como prioritarias frente a sus necesidades culturales, en tanto que «el mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo» parece ser el objetivo principal. Como consecuencia, se insta a los Estados a fomentar el «desarrollo económico» de los pueblos indígenas para «elevar su nivel de vida y a adaptarse a métodos modernos de

⁵ En la década de 1920 los indios americanos se pusieron en contacto con la Sociedad de las Naciones. Su visita a Ginebra atrajo cierta atención, pero no tuvo mayores consecuencias. Tampoco dio resultado una iniciativa de 1948 en las Naciones Unidas por el gobierno boliviano para crear una comisión que diera respuesta a los problemas sociales relacionados con los (aún no considerados «pueblos») indígenas. Organización de Naciones Unidas, *Los derechos de los pueblos indígenas: Folleto Informativo*, núm. 9, rev. 1 [consultado en línea el día 24 de noviembre de 2018: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet9Rev.1sp.pdf>], p. 2.

⁶ Artículo 1. 2. Organización de Naciones Unidas, *Carta de Naciones Unidas*, 1945.

⁷ Artículo 73. *Ibíd.*

⁸ *Ibíd.*

⁹ Artículo 76. *Ibíd.*



producción y comercio»¹⁰. El segundo de los supuestos no explicitados en este convenio es el horizonte que se traza como ideal en cuanto a la relación entre los pueblos indígenas y el Estado: la «integración progresiva en sus respectivas colectividades nacionales»¹¹, esto es, su disolución en la mayoría. Subsumidas a estos dos ejes, las culturas indígenas (lenguas, instituciones, modos de aplicación de la justicia, creencias, etc.) no parecen ser consideradas como valiosas por sí mismas, sino que son dignas de protección mientras la situación social, económica y cultural de los individuos «les impida beneficiarse de la legislación general del país al que pertenezcan»¹². El paradigma de *la diversidad como valor* que más tarde se impondría no era, todavía, dominante. El convenio cifra en «el fomento de la dignidad, la de la utilidad social y de las iniciativas individuales»¹³ el objetivo principal de los programas que han de desarrollar los gobiernos y no, como ocurrirá después, en el desarrollo o perpetuación de las culturas indígenas como sujetos colectivos.

El enfoque paternalista, integracionista e individualista de los primeros años, comenzará a modificarse en la década de los 60. La *Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales*, aprobada en 1969, introduce el término «colonialismo», que cada vez tendrá más presencia en los años sucesivos y hasta la actualidad. En esta declaración se afirma que la perpetuación del colonialismo «milita en contra del ideal de paz universal de las Naciones Unidas»¹⁴. En 1966 se adopta el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* donde se dice que en los Estados «en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma»¹⁵. En el *Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales*, del mismo año, se afirma que «[t]odos

¹⁰ Artículo 18. Organización Internacional del Trabajo, *Convenio 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales*, 1957.

¹¹ *Ibíd.*

¹² Artículo 3. *Ibíd.*

¹³ Artículo 2.3. *Ibíd.*

¹⁴ Arts. 2 y 3. *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*, Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960 [consultado en línea el día 15 de octubre de 2018: <http://www.un.org/es/decolonization/declaration.shtml>].

¹⁵ Artículo 27. Organización de Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1966.



los pueblos tienen derecho a la libre determinación», el cual será promovido por los Estados parte¹⁶. Sin embargo, dicho derecho tendrá también su límite, ya que «[n]o podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado»¹⁷.

En el año 1970 se firma la *Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional* referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados y en ella se da desarrollo al principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos. Podemos observar que, cuando desarrolla el principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna, los destinatarios obligados, así como los protegidos, son los Estados mismos. Mientras que, cuando toca el principio a la libre determinación parece que los obligados siguen siendo los Estados, mientras que los protegidos son, en esta ocasión, «los pueblos»¹⁸. Como en otras ocasiones, de este ente protegido al que se llama «pueblo», se predica una «voluntad» y también se le reconoce la capacidad de que ésta sea «libremente expresada», aunque de nuevo no se nos dice si tal concepción de «pueblo» incluye también a las mujeres que hay en él ni si hay algún requisito (algo así como un proceso democrático) para considerar que la expresión de su «voluntad» es «libre».

En año 1971 la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías Naciones Unidas solicitó a Martínez Cobo, Relator Especial, que realizara un estudio acerca de «la discriminación en perjuicio de las poblaciones indígenas y

¹⁶ Artículo 1.1. Organización de Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 1966.

¹⁷ Artículo 5.2. *Ibíd.*

¹⁸ «Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos [...] de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia. [...] El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra; y esa condición [...] existirá hasta que el pueblo de la colonia o el territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación [...]». Organización de Naciones Unidas, «Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas», *Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*, 24 de octubre de 1970 [consultado en línea el día 20 de febrero de 2019: <https://dudh.es/declaracion-sobre-los-principios-de-derecho-internacional-referentes-a-las-relaciones-de-amistad-y-a-la-cooperacion-entre-los-estados-de-conformidad-con-la-carta-de-las-naciones-unidas/>].

recomendara la adopción de medidas [...] para eliminarlas»¹⁹. Dos años más tarde se organizó el Primer Encuentro Indígena del Cono Sur en Paraguay que fue la base para que en 1975 se celebrara una Conferencia en Port Alberni, British Columbia, Canadá, por parte de la *National Indian Brotherhood*, en la cual se crea el Consejo Mundial de Pueblos Indígenas presidido por George Manuel y se resuelve preparar un estudio acerca de la discriminación contra los indígenas con el fin de remitirlo a Naciones Unidas²⁰. A finales de los años setenta, Naciones Unidas organiza dos grandes conferencias donde participan, por primera vez, líderes indígenas. La primera, en 1977, se hizo en conjunto con Organismos No Gubernamentales: *Conferencia Internacional contra la discriminación a las poblaciones indígenas de las Américas*, en una época de numerosas dictaduras los países latinoamericanos. Los delegados presentes (cerca de cien) rechazaron el estatus de «minorías» y reclamaron el de «pueblos» (en consonancia con el término utilizado en la *Carta*); exigieron la revisión del *Convenio 107* de la OIT; propusieron que se creara un grupo de trabajo en Naciones Unidas; y pidieron la redacción de una declaración internacional sobre sus derechos colectivos. En 1981 se celebró la conferencia *Los pueblos indígenas y su relación con la tierra*, donde se reiteró la necesidad de un Grupo de Trabajo sobre Pueblos Indígenas que se creará en 1982, con cinco miembros pertenecientes a cada región geopolítica del mundo²¹ que pronto reiterarían la revisión del enfoque asimilacionista del convenio de la OIT²².

En 1984 el Consejo Mundial de Pueblos Indígenas formula una *Declaración de Principios* que sentarán algunas de las bases de futuros instrumentos jurídicos sobre los derechos de los pueblos indígenas a la preservación de sus culturas. En esta declaración se valora las culturas indígenas de un modo que será, en lo sucesivo, uno de los fundamentos de su protección, cuando dice que: (art. 4) «La cultura de los pueblos

¹⁹ Organización de Naciones Unidas, «Folleto N° 1», *Los pueblos indígenas y el sistema de las Naciones Unidas: descripción general* [consultado en línea el día 16 de febrero de 2019: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuideIPleaflet1sp.pdf>], p. 5.

²⁰ Douglas Sanders, *The Formation of the World Council of Indigenous Peoples*, The Center For World Indigenous Studies, 1980, [consultado en línea el 24 de noviembre de 2018: <http://www.nzdl.org/gsd/mod?e=d-00000-00---off-0ipc--00-0---0-10-0---0---0direct-10---4-----0-11--11-en-50---20-about---00-0-1-00-0-4---0-0-11-10-0utfZz-8-00&cl=CL1.5&d=HASH51ea5e92891c4764ffb7c8&x=1>].

²¹ Organización de Naciones Unidas, *Los derechos de los pueblos indígenas: Folleto...9*, p. 3.

²² VV. AA., «Primeros delegados indígenas a la ONU (1977-1981)», *Archivo, memoria y transmisión oral 25-29 de septiembre de 2016*, Buenos Aires: Centro de Documentación, Investigación y Formación de los Pueblos Indígenas, 2016, [consultado en línea el día 26 de marzo de 2018: <http://bridge-to-the-future.com/system/files/atoms/file/Brochure%20Taller%20en%20Buenos%20Aires.pdf>].

indígenas forma parte del patrimonio cultural de la humanidad»²³. Este principio implica que, al menos de alguna forma, las culturas de las personas indígenas se convierten en entidades que proteger y, en esa medida, se pretenden de algún modo quietas, idénticas a sí mismas, como si tal cosa fuera posible. De los individuos que habitan tales culturas se esperaría que las reproduzcan y se deban a ellas, por lo que tal principio llevaría de suyo un espíritu esencialmente conservador y, ¿en beneficio de quién? Parece que en beneficio de «la humanidad», que no vería con buenos ojos pérdidas de su patrimonio cultural, como si las culturas pudieran ser (por más utilizada que haya sido ya, esta metáfora) piezas de museo. De otra parte, si los propios miembros de estas culturas quisieran cambiarlas, ¿atentaría ello contra nada menos que el patrimonio cultural de la humanidad? ¿qué ocurriría si tu conservación sólo fuera posible con la perpetuación de sistemas que descansan en la opresión de la mitad de su población por parte de la otra mitad? Este principio así formulado junto con el derecho anteriormente reconocido en la Carta a la libre determinación de los pueblos opera con suficiente fuerza para requerir que los Estados nacionales en los que viven los pueblos indígenas reconozcan la población el territorio y las instituciones que pertenecen a dichos pueblos, respeten sus usos y costumbres y los reconozcan como una legítima fuente de derechos²⁴. Sin embargo, en ocasiones algunas culturas (y las prácticas institucionalizadas que les son propias a cada una), en efecto, además de contribuir con el capital de diversidad botánica, esto es, con el número de modos de vivir y de organizarse que existen entre nosotros los humanos, pueden ser realmente opresivas. Por ello, en esta declaración de principios se cifra un límite a la autodeterminación de forma contundente y concisa cuando dice que: «8. Las instituciones de los pueblos indígenas, como las de un Estado nacional, deben respetar los derechos humanos individuales y colectivos reconocidos internacionalmente»²⁵.

En 1986 Naciones Unidas adopta la *Declaración del derecho al desarrollo* donde se nos dice, por una parte, que «el derecho al desarrollo implica [...] la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación» y, por otra, que «[l]a persona humana

²³ The Center For World Indigenous Studies, *World Council of Indigenous People's Declaration of Principles*, 1984 [consultado en línea el 24 de noviembre de 2018: <http://www.nzdl.org/gsdldmod?e=d-00000-00---off-0ipc--00-0----0-10-0---0---0direct-10---4-----0-11--11-en-50---20-about---00-0-1-00-0--4---0-0-11-10-0utfZz-8-00&cl=CL1.14&d=HASH01d959d4d5a96480fd2f5719&x=11>].

²⁴ Artículos 3, 5 y 7. *Ibíd.*

²⁵ *Ibíd.*

es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo»²⁶ y que «tiene como finalidad el bienestar de todos y cada uno de los seres humanos»²⁷.

Con el auge del movimiento indígena en los años setenta y ochenta, se revisa el marco normativo relacionado con estos pueblos. En 1989 la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT adoptó en forma tripartita (gobiernos, organizaciones de empleadores y de trabajadores) el *Convenio 169*, que entra en vigor en 1991. En noviembre de 2014, la mayoría de los países de América Latina habían ya ratificado el Convenio, y en algunos países dio lugar a lo que conocemos como «pluralismo jurídico» que, entendido en un sentido fuerte, considera que el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas constituye uno de los principios constitucionales. En los artículos 8 y 9 de dicho convenio, se hace referencia al derecho consuetudinario indígena, así como a sus límites, según los cuales (8.2) «dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales»²⁸. Como vemos, el Convenio establece los límites de una posible jurisdicción indígena al respeto de los Derechos Humanos individuales internacionalmente reconocidos, aunque no hace especial hincapié en los derechos de las mujeres y niñas indígenas cuya situación de vulnerabilidad es hoy una evidencia y un punto clave de esta tensión²⁹.

En 1992 se celebra la *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* en Río de Janeiro en la que se otorga a los pueblos indígenas una posición

²⁶ Artículos 1. 2. y 2. 2., Organización de Naciones Unidas, *Declaración sobre el derecho al desarrollo*, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986 [consultado el 24 de noviembre de 2018: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/righttodevelopment.aspx>].

²⁷ María Eugenia Rodríguez Palop, *Claves para entender los nuevos derechos humanos*, Madrid: Catarata, 2011, p. 118.

²⁸ «Siempre que sea necesario, deberán establecerse *procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio*. 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes. Artículo 9. 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros» Artículo 8. Organización Internacional del Trabajo, *Convenio 169 de la sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, 1989.

²⁹ Cuando se han dado situaciones de conflicto entre derechos, «los órganos de control han estado a favor de los derechos humanos, en prácticas tales como el secuestro de mujeres, la mutilación genital femenina, la discriminación de la mujer en la herencia, el acoso sexual, la discriminación laboral, la cultura de superioridad de los hombres, etc.» en Carlos R. Fernández Liesa, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Perspectiva Histórica*, Pamplona: Thomson Reuters, 2013.p. 256.

central en la conservación del medio ambiente³⁰ lo cual se convierte en mandato de preservación de las culturas en el *Convenio sobre la Diversidad Biológica*³¹. Por tanto, se valoran las formas de vida en tanto que beneficiosas para el medio ambiente, y ya no para las personas que participan de tales culturas, y se incluye ya de forma explícita la *diversidad cultural* como parte de un discurso ecológico, donde se sitúan paralelamente la multiplicidad de formas de sociales y las de formas de vida vegetal y animal. En ese mismo año, Naciones Unidas aprueba la *Declaración de Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales, Étnicas, Religiosas o Lingüísticas*, en cuyo artículo 4.2 se afirman, de nuevo, los derechos colectivos y sus límites de forma semejante a como se venía haciendo hasta entonces³².

En junio de 1993 se celebra la *Conferencia Mundial de Derechos Humanos* en Viena a raíz de la cual se aprueba la *Declaración y el Programa de Acción de Viena*, en la cual se insta a los Estados a considerar las actividades de promoción y protección de los derechos indígenas como parte importante de la «estabilidad política y social de los Estados», además de reconocer «el valor de la diversidad y de sus diferentes identidades, culturas y sistemas de organización social»³³. En diciembre del mismo año la Asamblea General de Naciones Unidas proclamó el primer Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo, que empezaría a partir del 10 de diciembre de 1994³⁴. En 1995 la Asamblea General aprueba la resolución 50/157 donde se afirma que «las políticas de asimilación e integración destinadas a integrar plenamente a estos grupos

³⁰ «Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible» Principio 22. Organización de Naciones Unidas, *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Río de Janeiro, 1992.

³¹ Artículo 8 j, Organización de Naciones Unidas, *Convenio sobre la diversidad biológica*, Río de Janeiro, 1992.

³² «Los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales» en Artículo 4. 2. Organización de Naciones Unidas, *Declaración de Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales, Étnicas, Religiosas o Lingüísticas*, 1992. [Consultado en línea el día 19 de octubre de 2018: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/minorities.aspx>].

³³ Artículo 1. 20. Organización de Naciones Unidas, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, Viena, 1993 [las cursivas son más].

³⁴ Soledad T. García-Lozano, «La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: antecedentes, consecuencias y perspectivas», *Estudios Internacionales*, 165 (2010), [pp. 7-32], p. 7.

[indígenas] en las poblaciones mayoritarias suelen ser contraproducentes»³⁵, lo cual apunta al objetivo de la estabilidad nacional como fundamento del respeto al pluralismo.

En el año 2000 se crea el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, órgano asesor del Consejo Económico y Social (ECOSOC), cuya función es examinar las cuestiones indígenas en el contexto de las atribuciones de dicho Consejo relativas al desarrollo económico y social, la cultura, el medio ambiente, la educación, la salud y los Derechos Humanos. En 2001 la Comisión de Derechos Humanos decidió nombrar a un Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y libertades fundamentales de los indígenas, como parte del sistema de procedimientos especiales de la Comisión, que posteriormente fue renovado. El Relator Especial debe presentar informes sobre asuntos específicos, elaborar recomendaciones y visitar países.

En noviembre de 2001 la UNESCO aprueba la *Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural*, en cuyo artículo 4 se dice que «[l]a defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana» pero, añade un límite, cuando dice que «[n]adie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance»³⁶.

En el año 2002 Rodolfo Stavenhagen elabora el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*. En él, cuando el relator alude a la violencia que sufren las mujeres indígenas se la identifica con la violencia que sobre ellas ejercen agentes externos a sus propias comunidades. En cuanto al conflicto que existe entre los derechos individuales de las mujeres y los sistemas normativos indígenas, el relator lo menciona de la siguiente forma: «73. [...] Con frecuencia se debate la cuestión de si el respeto de las instituciones comunales indígenas puede conducir en ciertas circunstancias a la vulneración de los derechos humanos individuales (por ejemplo, los derechos de las mujeres y las niñas)»³⁷. Pero

³⁵ Organización de Naciones Unidas, *Los derechos de los pueblos indígenas: Folleto...9*, p. 2.

³⁶ Artículo 4. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural*, 2001 [las cursivas son mías].

³⁷ Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, Sr. Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2001/57 de la Comisión, E/CN.4/2002/97, 4 de febrero de 2002 [consultado en línea el día 7 de febrero de 2019: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G02/106/32/PDF/G0210632.pdf?OpenElement>].

más adelante deslegitima la pertinencia de este debate argumentando que « 73. [...] la sociedad más amplia ha adoptado la postura de que las instituciones sociales indígenas son [...] moralmente reprobables. Esa es la postura que adoptaron durante mucho tiempo las instituciones dominantes en los imperios coloniales»³⁸. Según él, entonces, el debate no es pertinente porque el hecho de la violencia contra la mujer en las comunidades indígenas ha sido un argumento utilizado como herramienta de dominación. En el mismo informe, el relator parece aludir de nuevo a este problema, aunque sin mencionar a la mujer, y evadiendo completamente la complejidad del debate que señala:

75. [...] ¿En qué circunstancias puede la aplicación de los sistemas jurídicos indígenas (derecho consuetudinario) ser una amenaza para las normas internacionalmente aceptadas de derechos humanos individuales? Y, del mismo modo, ¿en qué circunstancias podría la limitación o supresión del derecho consuetudinario indígena vulnerar los derechos humanos de los miembros de las comunidades indígenas? Se trata de cuestiones complejas en torno a las cuales hay un intenso debate y poco consenso³⁹.

Sin embargo, el año 2003, el mismo Relator cambia su posición anterior en su Informe Anual sobre México:

94. Las comunidades y pueblos indígenas que apliquen las costumbres jurídicas tradicionales deben hacerlo con el más estricto respeto a los derechos humanos individuales universales establecidos en la legislación internacional y nacional, con especial atención a los derechos de las mujeres⁴⁰.

En términos generales, como estamos viendo, la violencia y discriminación sufridas por las mujeres indígenas no se mencionan, y si lo hacen, es tan sólo la que sufren en su relación con el Estado o la sociedad mayoritaria, y no las que son consecuencia o se ejercen a través de sus propios sistemas normativos indígenas⁴¹.

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, Sr. Rodolfo Stavenhagen: *Misión a México*, E/CN.4/2004/80/Add.2, 23 de diciembre de 2003, [consultado en línea el día 3 de marzo de 2019: http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/informerelatormexico.pdf].

⁴¹ Así ocurre en los siguientes informes: Asamblea General de Naciones Unidas (A59/258), *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, 12 de agosto de 2004 [consultado en línea el día 3 de abril de 2019: <https://documents-dds->

En el año 2006, Stavenhagen, presenta un informe al Consejo Económico y Social de Naciones Unidas en el que advierte un cambio de paradigma en el modelo de Estado los países latinoamericanos y exhorta a los gobiernos para que tomen medidas eficaces en la consolidación del nuevo modelo de constitucionalismo pluralista que destaque el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos políticos⁴². En el año 2007 se firma la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación (Art. 3). En esta declaración, sin embargo, sí se menciona explícitamente el derecho de las mujeres indígenas en el Artículo 22, aunque no lo hace mencionando su relación con las formas de organización específicamente indígenas, gobierno, instituciones o costumbres, sino en general:

1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas. 2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación⁴³.

En el año 2016 se aprueba la *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* de la Organización de Estados Americanos donde se refuerza el derecho de los pueblos indígenas a «su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones

[ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/458/77/PDF/N0445877.pdf?OpenElement](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/458/77/PDF/N0445877.pdf?OpenElement)], donde tan sólo se podría vislumbrar este tema cuando dice que «la situación de las mujeres indígenas es más grave si cabe debido a que presentan tasas más altas de monolingüismo y analfabetismo» (p. 15), asunto en el cual habría que preguntarse por qué; Asamblea General de Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, (A/60/358), 16 de septiembre de 2005 [consultado en línea el día 3 de abril de 2019: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/513/17/PDF/N0551317.pdf?OpenElement>], donde sí se menciona la diferencia entre niños y niñas en cuanto a la educación y el monolingüismo pero no se relacionan estos hechos con un sistema de discriminación patriarcal específico encarnado en las instituciones indígenas; Asamblea General de Naciones Unidas, *La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, (A/61/490), 3 de octubre del 2006 [consultado en línea el día 3 de abril de 2019: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/552/59/PDF/N0655259.pdf?OpenElement>].

⁴² Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, Sr. Rodolfo Stavenhagen, (E/CN.4/2006/78), 16 de febrero de 2006 [consultado en línea el día 3 de abril de 2019: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/108/70/PDF/G0610870.pdf?OpenElement>], p. 6.

⁴³ Artículo 22. Organización de Naciones Unidas, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, 2007.



jurídicos, sociales, políticos y económicos»⁴⁴. Esta declaración añade un artículo específico sobre la igualdad de género, donde se afirma que las mujeres indígenas «tienen derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos»⁴⁵, aunque, de nuevo, no se ponen en relación tales protecciones con su sistema normativo inmediatamente antes reconocido.

En 2017, la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz, visitó México y, en su *Declaración de Cierre de Misión*, en el brevísimo apartado que dedica a las mujeres, dice que aunque el tema merece un análisis más extenso, las mujeres con las que se ha reunido le han trasladado que sus principales preocupaciones son «el feminicidio, la violencia contra la mujer al interior de las comunidades, las muertes maternas, la violencia obstétrica, el matrimonio infantil forzado, la discriminación en el acceso a la tierra y la falta de inclusión en los procesos de adopción de decisiones tanto tradicionales como formales»⁴⁶. No deja de ser paradójico que esta mención aparezca al final del texto.

DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES (INDÍGENAS)

La Carta de Naciones Unidas, aprobada en 1945, establece entre sus objetivos el de «reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres»⁴⁷. Se dice expresamente que se debe fomentar «el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión»⁴⁸ y en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, aprobada en 1948, se mantiene dicho mandato⁴⁹. Tanto en el *Pacto de Derechos Civiles y Políticos*, como el *Pacto de Derechos Sociales Económicos y Culturales*, se utilizan idénticos términos para prohibir la discriminación por sexo (art. 2 de ambos pactos), así como

⁴⁴ Artículo VI. Organización de los Estados Americanos, *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, 2016.

⁴⁵ Artículo VII. *Ibíd.*

⁴⁶ Victoria Tauli-Corpuz, *Declaración de cierre de misión Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas [Consultado en línea el 26 de marzo de 2018: http://hchr.org.mx/images/doc_pub/PPII_EndofMissionStatementSPA_FINAL.pdf], p. 11.

⁴⁷ Organización de Naciones Unidas, *Carta de las Naciones Unidas*, 1945.

⁴⁸ Artículo 55. *Ibíd.*

⁴⁹ Asamblea General de Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, París, 1948.



para garantizar a los hombres y las mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos enunciados en ellos (art. 33 de ambos pactos). En 1967 se aprueba la *Declaración de la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer* por los Estados miembros de las Naciones Unidas donde se establece que la discriminación contra la mujer constituye una ofensa a la dignidad humana. La *Convención de sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* se aprueba por las Naciones Unidas en 1979, pero en ella no se hace mención específica a las mujeres indígenas y, por tanto, tampoco a la posición que se toma frente a las formas de discriminación que se reproducen en el seno de los sistemas normativos tradicionales.

Una revisión de los informes anuales del Grupo de Trabajo Sobre las Poblaciones Indígenas de las Naciones Unidas (WGIP, por sus siglas en inglés) señala que, desde su creación en 1983 hasta el año 2000, sólo se hace mención de las mujeres indígenas en el año 1991, durante su novena sesión. Durante esta sesión, varios representantes indígenas exigieron que se le prestara atención a la situación particularmente crítica de la mujer indígena, manifestando que tienen menor acceso a la educación y sufren explotación económica, opresión y marginalización.

Fruto de la IV Conferencia Mundial sobre Mujeres de las Naciones Unidas se adopta la *Declaración de Beijing* en 1995, donde se alude al compromiso que los Estados miembros firmantes adquieren en la defensa de los derechos de las mujeres en general y, en especial, a las que pertenezcan a grupos vulnerables, como las mujeres indígenas⁵⁰. En este texto se alude a las «prácticas tradicionales» como causa de violencia contra la mujer, pero no se la relaciona con los pueblos indígenas ni con sus derechos de autodeterminación que son los que, de facto, refuerzan las prácticas tradicionales:

La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación⁵¹.

⁵⁰ Artículo 32. Organización de Naciones Unidas-Mujeres, *Declaración de las Mujeres Indígenas del Mundo en Beijing*, 1995.

⁵¹ Objetivo estratégico C 5. *Ibíd.*

En el marco de esta conferencia, las mujeres indígenas no fueron propiamente un tema para tratar, aunque sí «tuvieron el espacio para reunirse a nivel internacional y articular sus demandas»⁵² y discutieron «las limitaciones del plan de acción aprobado por la conferencia»⁵³. El Foro de ONG’s redactó, en relación a la Plataforma para la Acción de Beijing, la *Declaración de las Mujeres Indígenas del Mundo en Beijing* donde se exige que todos los gobiernos y organizaciones reconozcan el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, y consagren dicho derecho en sus sistemas legales⁵⁴. Sin embargo, también se exige un límite muy claro a este derecho, a saber, que «las leyes consuetudinarias y sistemas judiciales que son respetuosos de las mujeres víctimas de violencia sean reconocidos y reforzados. Que se erradiquen las leyes, costumbres y tradiciones indígenas que sean discriminatorias hacia la mujer»⁵⁵.

Con estas y otras inquietudes, Tarcila Rivera, Lea MacKenzie, Lucy Mullenkei y Berenice See fundaron el Foro Internacional de Mujeres Indígenas (FIMI)⁵⁶ «en el contexto de la primera reunión del Enlace Continental de Mujeres Indígenas⁵⁷ que se realizó en Lima, Perú, en 1999»⁵⁸. En el año 2000, se adoptan las Nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing* (Beijing + 5, Nueva York, 2000), donde se exige la adopción de algunas medidas específicas para la discriminación y la violencia que sufren las mujeres indígenas, pero, de nuevo, no se hace especial referencia a la ponderación entre los derechos de los pueblos indígenas y los derechos de las mujeres indígenas⁵⁹.

La *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW) y la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y*

⁵² Foro Internacional de Mujeres Indígenas, *Mairin iwanka raya: Mujeres indígenas confrontan la violencia. Informe complementario al estudio sobre violencia contra las mujeres del Secretario General de las Naciones Unidas*, Nueva York: Foro Internacional de Mujeres Indígenas, 2006, p. 7.

⁵³ Laura R. Valladares de la Cruz, «Los derechos humanos de las mujeres indígenas : De la aldea local a los foros internacionales», *Alteridades*, vol. 18, núm. 35 (2008), pp. 47-65 [consultado en línea el día 23 de mayo de 2019: <https://www.redalyc.org/html/747/74711467005/>], p. 49.

⁵⁴ Art. 18. Organización de Naciones Unidas-Mujeres, *Declaración de las Mujeres Indígenas del Mundo en Beijing*, 1995.

⁵⁵ Art. 36. *Ibíd.*

⁵⁶ *Foro Internacional de Mujeres Indígenas* [página web], [consultado el 24 de noviembre de 2018: <http://www.fimi-iiwf.org/>].

⁵⁷ *Enlace Continental de Mujeres Indígenas de las Américas* [página web], [consultado el 24 de noviembre de 2018: <http://enlacecontinentalecmia.org/>].

⁵⁸ Valladares de la Cruz, «Los derechos humanos...», *óp. cit.*, p. 50.

⁵⁹ Organización de Naciones Unidas, *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing + 5*, 2000.

Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) han supuesto grandes avances en el reconocimiento de los derechos de todas las mujeres del mundo, pero aún quedaba mucho por hacer. El FIMI se fue consolidando como referente a nivel internacional con el objetivo de articular a las mujeres indígenas líderes y activistas de los Derechos Humanos de distintas partes del mundo para consensuar agendas, construir capacidades y desarrollar liderazgos. En el año 2006, el FIMI redactó un informe complementario al estudio sobre violencia contra las mujeres de Naciones Unidas⁶⁰ donde se discute acerca de la forma de denominar la violencia que sufren las mujeres indígenas en sus contextos culturales específicos. Se dice que el término «prácticas culturales perjudiciales» permite ubicar algunas prácticas, como la mutilación genital femenina y otros abusos, «fuera de la categoría de ‘cultura’ bajo la cual han estado ubicadas de manera convencional»⁶¹. Sin embargo, según afirman, esto es insuficiente para lograr el objetivo de «desarrollar conceptos de derechos humanos que funcionen de manera efectiva en nombre de las mujeres indígenas»⁶²:

Por lo tanto, en lugar de las ‘prácticas tradicionales perjudiciales’, FIMI ha adoptado el término ‘violencia en nombre de la tradición’. Elegimos este lenguaje porque criticamos la neutralidad ética del término ‘prácticas’ para describir abusos como son la mutilación genital, matrimonio precoz forzado, la práctica de quemar a las viudas y los ‘crímenes de honor’⁶³.

Con esta propuesta conceptual, se gana en términos de posicionamiento moral condenatorio y se distancian tales prácticas de la tradición, aludiendo al hecho de que «las prácticas denominadas tradicionales no son necesariamente antiguas»⁶⁴, esto es, relacionando *tradición* con *antigüedad*. Apelan, para argumentar esto, al ejemplo de los masáis que, durante la escasez de lluvias a finales del 2005 y su consecuente pérdida de ganado y capacidad económica, los hombres vendieron a sus hijas de hasta 8 y 9 años de edad. Desde nuestro punto de vista, sin embargo, lo que legitima a un hombre masáis para vender a su hija, como a cualquier otro hombre, no es la falta de agua, sino el hecho de que la considera un objeto de su propiedad, pues sin esta creencia su

⁶⁰ Foro Internacional de Mujeres Indígenas, *Mairin iwanka raya...*, *óp. cit.*

⁶¹ *Ibíd.*, p. 29.

⁶² *Ibíd.*

⁶³ *Ibíd.*

⁶⁴ *Ibíd.*

conceptualización como mercancía jamás llegaría a producirse. En realidad, la práctica misma, consecuencia de una dificultad material, no es imposible de erradicar (bastaría con ofrecer alternativas económicas para la subsistencia de las familias) otra cosa es, en cambio, erradicar el sistema de creencias y opresión que legitima tal práctica, el sistema patriarcal. En otras palabras, la subordinación femenina no es *sólo* un problema económico. Por otra parte, hay algo que las redactoras del FIMI no explicitan, a saber, que no solamente no todas las prácticas son tradicionales, sino que tampoco la tradición es esencialmente positiva y defendible en abstracto. La antigüedad o tradicionalidad de unas prácticas no las convierte en defendibles. Sin embargo, esta terminología sí recoge (y se opone) al tópico compartido y políticamente correcto de que así es, de que todo lo tradicional es por ello, *bueno*, digno de conservación. Por último, en este informe se defiende que los derechos colectivos son esenciales para garantizar los derechos de las mujeres⁶⁵, sin embargo, no se explica cómo se articula esta correspondencia.

Los informes elaborados por los Relatores Especiales sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas habían omitido sistemáticamente la discriminación sufrida por las mujeres en su contexto. Por fin, en el año 2007, el informe menciona que «las violencias y los abusos de los que son víctimas las mujeres indígenas —y en particular las adolescentes y las niñas— [ocurre] también, en ocasiones, en sus propias comunidades» y reconoce que «[l]a atención especial a los derechos vulnerados de las mujeres indígenas es una asignatura pendiente en la agenda de protección de los derechos humanos»⁶⁶. En el informe de 2008, la cuestión de las mujeres indígenas no deja de tener una sucinta mención acerca de la necesidad de que se le preste una «especial atención»⁶⁷. En el informe de 2009 sí menciona que las mujeres indígenas de Asia y el Pacífico habían manifestado sufrir discriminación también en los ámbitos de su cultura, tradición y religión⁶⁸. Se vuelve a omitir el tema en el informe de 2011⁶⁹. En el informe del 2012

⁶⁵ *Ibíd.*, p. 15.

⁶⁶ Asamblea General de Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, (A/62/286), 21 de agosto de 2007 [consultado en línea el día 3 de abril de 2019: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N07/486/67/PDF/N0748667.pdf?OpenElement>], p. 5.

⁶⁷ Asamblea General de Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, S. James Anaya, (A/HRC/9/9), 11 de agosto de 2008 [consultado en línea el día 3 de abril de 2019: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/149/43/PDF/G0814943.pdf?OpenElement>].

⁶⁸ Asamblea General de Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, (A/64/338), 4 de septiembre de 2009

James Anaya dedica un apartado a la violencia contra las mujeres y las niñas indígenas, de la que dice, «que lamentablemente es muy común en todo el mundo»⁷⁰. En este informe, tras mencionar que las mujeres indígenas gozan de los derechos que se refieren específicamente a las mujeres como tales y, por otro lado, en tanto que integrantes de los pueblos indígenas, enuncia del siguiente modo la tensión existente entre ambos:

[...] una pregunta [...] es cómo, exactamente, se relacionan los derechos humanos garantizados a las mujeres indígenas por su condición de mujeres con los garantizados por su condición de indígenas, o cómo interactúan entre sí dichos derechos. Otra pregunta conexa es la relativa a las formas en que las normas internacionales de derechos humanos protegen o deben proteger a las mujeres indígenas de manera diferente a las mujeres que no son indígenas⁷¹.

El relator puntualizó que los derechos colectivos a la autodeterminación y los derechos de las mujeres no se pueden garantizar aisladamente, sino que necesitan una visión integral; sin embargo, sorprendentemente, la visión integral que propone consiste en fomentar los derechos de autodeterminación sobre los derechos de las mujeres, sin más. El relator se afirma que promover la libre determinación de los pueblos indígenas es el medio más eficaz para garantizar los derechos de las mujeres indígenas. El relator propone tres formas para lograr este objetivo: en primer lugar, que «los Estados deben evitar imponer restricciones generales a la jurisdicción de los sistemas judiciales tradicionales indígenas»; en segundo lugar, que los Estados deben «aumentar la propia participación de los pueblos indígenas en la elaboración, ejecución y supervisión de la violencia contra las mujeres»; y, por último, que «los pueblos indígenas deben hacer esfuerzos concertados para fortalecer sus propios sistemas de justicia tradicionales, cuando estos carecen de suficientes recursos eficaces para castigar y prevenir la violencia contra las mujeres y las niñas indígenas»⁷². En el año 2013, el mismo relator

[consultado en línea el día 3 de abril de 2019: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N09/502/84/PDF/N0950284.pdf?OpenElement>], p. 10.

⁶⁹ Asamblea General de Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, (A/66/288), 10 de agosto de 2011 [consultado en línea el día 3 de abril de 2019: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N11/449/45/PDF/N1144945.pdf?OpenElement>].

⁷⁰ Asamblea General de Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, James Anaya*, (A/HRC/21/47), 6 de julio de 2012, [consultado en línea el día 3 de abril de 2019: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session21/A-HRC-21-47_sp.pdf], p. 8.

⁷¹ *Ibíd.*

⁷² *Ibíd.*, pp. 9-10.

reitera en su informe anual su recomendación a los gobiernos para que fortalezcan el compromiso con la *Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* y su aplicación, sin mencionar, el modo en que ha de entrecruzarse dicho compromiso con el de los derechos de las mujeres⁷³. En el año 2014 comienza su mandato la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Victoria Tauli Corpuz y en su primer informe tematiza el silencio que rodeó al tema de la violencia contra las mujeres indígenas en el contexto de sus propias comunidades con las siguientes palabras:

[...] sigue habiendo opiniones que tienden a acallar el debate sobre las mujeres indígenas desestimando su marginación y la violación de sus derechos como efecto de ‘la cultura y la tradición’, o presentando un conflicto o una divisoria falsos entre los derechos colectivos de los pueblos indígenas y los derechos individuales de las mujeres indígenas⁷⁴.

La relatora reconoce que la discriminación basada en el género «existe también en algunas sociedades indígenas en las que , por ejemplo, las mujeres no han participado tradicionalmente en las instituciones de gobernanza o en las que no se alienta a las muchachas a que estudien»⁷⁵. Sin embargo, en cuanto a las propuestas de mejora, adopta la misma posición que su homólogo predecesor, esto es, no cuestionar ni restringir los derechos culturales colectivos, sino antes bien reforzarlos, instándoles a que desarrollen sus instituciones incluyendo a las mujeres⁷⁶.

No es sino hasta el año 2014 cuando el Comité de la CEDAW y el Comité de los Derechos del Niño (CRC) adoptan la Recomendación general núm. 31 y la observación general núm. 18 respectivamente sobre las «prácticas nocivas», siendo el primer instrumento vinculante para la protección de los derechos de las mujeres y las niñas a nivel internacional que puede servir de herramienta para protegerlas contra algunos usos y costumbres indígenas que vulneren sus derechos individuales (Organización de

⁷³ Asamblea General de Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, (A/68/317), 14 de agosto de 2013 [consultado en línea el día 3 de abril de 2019: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N13/427/13/PDF/N1342713.pdf?OpenElement>].

⁷⁴ Asamblea General de Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas*, (A/69/267), 6 de agosto de 2014 [consultado en línea el día 3 de abril de 2019: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/497/51/PDF/N1449751.pdf?OpenElement>], p. 21.

⁷⁵ *Ibíd.*

⁷⁶ «[L]as sociedades indígenas deben guiarse por los derechos humanos universales al seguir fortaleciendo y desarrollando sus instituciones de gobernanza, sus costumbres y tradiciones, con la plena participación de las mujeres indígenas» en *Ibíd.*

Naciones Unidas, 2014)⁷⁷. Definen estas prácticas como «tradicionales, emergentes o reemergentes establecidas o mantenidas por unas normas sociales que perpetúan el predominio del sexo masculino y la desigualdad de mujeres y niños, por razón de sexo, género, edad y otros factores interrelacionados»⁷⁸. Añaden que estas prácticas, «se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, entre otras cosas, y a menudo se han justificado invocando costumbres y valores socioculturales y religiosos»⁷⁹. Exhorta a los Estados para que «elaboren y aprueben programas de concienciación integrales para cuestionar y cambiar las actitudes, tradiciones y costumbres culturales y sociales que son la causa subyacente de las formas de conducta que perpetúan las prácticas nocivas»⁸⁰.

En el año 2015 se elabora el primer Informe dedicado especialmente a la violencia sufrida por las mujeres indígenas. La Relatora Especial introduce ya algunos aspectos de la violencia sufrida por las mujeres en el seno de sus tradiciones indígenas y vuelve a mencionar la (aparente, según ella) tensión que esta violencia genera con relación a los derechos de libre determinación. Afirma que los derechos de las mujeres a menudo han sido considerados como las comunidades como desintegradores y externos a la lucha indígena, vinculados a valores externos occidentales, y añade que «[t]al falsa dicotomía entre los derechos colectivos y los derechos de las mujeres ha, paradójicamente, arraigado aún más la vulnerabilidad de las mujeres indígenas a los abusos y la violencia»⁸¹. En cuanto a la determinación de los desafíos a los que se enfrentan las mujeres indígenas víctimas de violencia y discriminación, menciona la «limitada investigación realizada acerca de los nexos existentes entre los derechos individuales y los colectivos; d) La falta de un análisis de género a la hora de examinar los problemas que afectan a las comunidades indígenas»⁸². En cuestiones de la doble jurisdicción (indígena y nacional) y la complejidad de sus relaciones, en cambio, el informe señala que tal complejidad puede ir en contra de los derechos de las mujeres y añade:

⁷⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, «Recomendación general núm. 31...», *óp. cit.*

⁷⁸ *Ibíd.*, p. 8.

⁷⁹ *Ibíd.*, p. 5.

⁸⁰ *Ibíd.*, p. 25.

⁸¹ Asamblea General de Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, (A/HRC/30/41), 6 de agosto de 2015 [consultado en línea el día 3 de abril de 2019: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/173/86/PDF/G1517386.pdf?OpenElement>], pp. 5-6.

⁸² *Ibíd.*, p. 19.

En primer lugar, las relaciones [entre jurisdicciones] pueden crear confusión con respecto a la responsabilidad por sucesos de violencia y desalentar la presentación de denuncias por parte de las mujeres. Cuando las mujeres presentan efectivamente denuncias, es posible que surjan tensiones jurisdiccionales complicadas en cuanto a la competencia para enjuiciar, lo que puede ocasionar retrasos y prolongar así el sufrimiento de la víctima, además de desalentar a las mujeres a denunciar actos de violencia en el futuro. Como efecto de las lagunas existentes en las normas por las que se rige la relación entre las jurisdicciones también puede suceder que los responsables de los delitos evadan ser enjuiciados⁸³.

Finalmente, no deja de ser sorprendente que, ante esta elaboración en torno a la problemática que enfrentan las mujeres indígenas, la Organización de los Estados Americanos no haya incluido especial mención a estos conflictos en el Informe elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las américas de 2017*⁸⁴. Tan sólo, tímidamente, en las conclusiones se nos dice que «los sistemas de justicia indígena también deben actuar con debida diligencia cuando se cometen violaciones de derechos humanos de mujeres»⁸⁵, afirmación que se completa con la siguiente: «Las obligaciones de respetar y garantizar los principios de igualdad de género, y de actuar con debida diligencia de acuerdo al derecho internacional, son aplicables también a los sistemas de justicia indígena»⁸⁶.

CONSIDERACIONES FINALES

Hemos analizado el desarrollo de los derechos de autodeterminación de los pueblos indígenas en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos y hemos podido distinguir un cambio de paradigma. La primera etapa abarca desde el comienzo del desarrollo de los Derechos Humanos a mediados del siglo XX hasta comienzos de la década de los sesenta, en la que la paz mundial entre las naciones se sitúa como telón de fondo de los diferentes instrumentos jurídicos. En ellos puede apreciarse una

⁸³ *Ibid.*, pp. 20-21.

⁸⁴ Organización de los Estados Americanos, *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las américas*, 2017 [consultado el 25 de noviembre de 2018: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MujeresIndigenas.pdf>].

⁸⁵ *Ibid.*, p. 120.

⁸⁶ *Ibid.*, pp. 120-121.

concepción individualista del ser humano, que subyace en la mayor parte de los textos, y que va acompañada del ideal de «bienestar», entendido como aquel en el que quedan cubiertas las necesidades del individuo, gracias al desarrollo político, económico, social y educativo. En esta etapa se prevé y se concibe como fin legítimo la integración y disolución total de los grupos indígenas en las sociedades mayoritarias articuladas por los Estados, considerados, por otra parte, los únicos interlocutores posibles y los únicos obligados para con los Derechos Humanos.

A partir de la década de los sesenta comienza a introducirse un cambio de paradigma que ha perdurado hasta la actualidad y que está basado en el cuestionamiento del individuo como sujeto último de derechos y entidad abstracta aislable de su contexto. La cultura, por tanto, cobra protagonismo frente al individuo y, con ella, los derechos colectivos. Por otra parte, el concepto de «colonización» estará cada vez más presente en los instrumentos jurídicos, y tendrá un significado que irá más allá del dominio de las viejas potencias sobre los territorios que aún no se habían independizado. Debido a la creciente relevancia de la cultura, el concepto de colonización se amplía para hacer referencia también al imperialismo cultural ejercido sobre los pueblos históricamente dominados, y expresado también en la imposición de sistemas jurídicos que les eran ajenos. Ello traerá consigo el rechazo al ideal de integración de dichos pueblos en la sociedad dominante que había caracterizado a la primera etapa, así como el rechazo a toda influencia externa que los modifique. Este cambio de paradigma trae consigo una nueva valoración de las diferentes formas de vida en las que nos organizamos los seres humanos, que pasarán a ser consideradas patrimonio cultural. Se impondrá la *diversidad como valor* constitutivo de riqueza, entendida como mera multiplicación de las diferencias. Si las culturas, en tanto que formas de vida diferentes, pasan a ser valoradas en sí mismas, es esperable que hayan pasado a convertirse en objeto de conservación *en vacío*, es decir, al margen de sus contenidos y de lo que suponga para los individuos que hacen parte de ella.

A partir de la relevancia que progresivamente va cobrando la preocupación por el medio ambiente en los organismos internacionales, las culturas indígenas cobran además un valor añadido al de su mera diferencia, a saber, el de ser reproductoras de formas de vida sostenibles para los entornos medioambientales en los que se encuentran. Ello implica, como puede esperarse, que la conservación de las mismas cuente ahora con una

razón botánica, además de patrimonial. En los últimos años, la conservación de las culturas indígenas también se ha apoyado en argumentos que están relacionados con el mantenimiento de la paz y el orden de los Estados. En definitiva, se podría decir que a partir de la década de los sesenta y hasta la actualidad, lo colectivo-cultural prima sobre lo individual, y la diversidad cultural y botánica se convierten en un valor. Mientras que en la primera etapa se podría advertir cierto paternalismo en los organismos internacionales con respecto a los pueblos indígenas, en la segunda etapa es clara su instrumentalización para la conservación de bienes como la riqueza cultural de la humanidad o el medio ambiente.

Aunque ningún instrumento jurídico de Derechos Humanos subsume los derechos individuales a ningún derecho cultural, este cambio de paradigma afecta al lugar que ocupan las mujeres y las niñas indígenas por la siguiente razón: si las culturas indígenas se convierten en objeto de conservación, ¿qué será de aquellas mujeres y niñas indígenas cuyas culturas no las reconozcan como sujetos de derechos? Es sorprendente que ante tan obvia cuestión haya existido un silencio tan rotundo y prolongado. Las estrategias que se han seguido para no plantear este debate han sido de diferente tipo: se ha omitido sin más como problema jurídico; se ha mencionado, pero se ha deslegitimado como debate argumentando que éste había sido utilizado como medio para desprestigiar a las culturas indígenas y como nueva herramienta de colonización; se ha mencionado escuetamente o con evasivas o alusiones fragmentadas; se ha pretendido que se señala el problema pero se ha responsabilizado al proceso de colonización, el neoliberalismo o el Estado como origen de la discriminación contra las mujeres (por tanto, se ha desvirtuado el problema); se ha afirmado que los derechos fundamentales de las mujeres indígenas se refuerzan si se refuerzan los derechos colectivos de las culturas indígenas, pero no se ha explicado el por qué de tal correlación.

En cualquier caso, la desproporcionalidad entre este gran silencio en sus diferentes versiones por parte de los instrumentos jurídicos internacionales, y la gravedad del problema de vulneración sistemática de los derechos de las mujeres y niñas indígenas en sus contextos normativos tradicionales sólo se puede explicar de una forma: que derecho internacional y derecho indígena comparten una visión patriarcal de la justicia, y que su sesgo discriminatorio en relación a las mujeres les permite naturalizar su desigualdad. ¿Podríamos imaginar que organismos internacionales y Estados hubieran

validado sistemas normativos con tanta rapidez y relevancia si la mayoría de ellos hubieran discriminado sistemáticamente a los hombres? ¿Podríamos representarnos a los grandes organismos de Derechos Humanos exhortando a los Estados a reconocer en sus constituciones sistemas normativos que prohibieran a los hombres tener propiedades, participar en la vida política o no tener poder de decisión sobre su sexualidad? Tal cosa parece del todo imposible.

Desde el momento en que las culturas han pasado a ser sujetos de derecho (y, por ello, a ser objeto de conservación) todo aquello que las cambie, se convierte en vulnerador de su derecho, pese a que las culturas nunca permanecen idénticas a sí mismas. Si las mujeres y las niñas indígenas quieren modificar sus propias culturas para adquirir en ellas derechos que no tienen, se convertirían, según esta lógica, en opositoras de sus propias culturas y enemigas de sus pueblos. De hecho, la tensión que tanto se ha pretendido negar entre los derechos colectivos a la autodeterminación de los pueblos indígenas y los derechos humanos de las mujeres, emerge precisamente con el cambio de paradigma, que otorgándole a la cultura valor de sujeto de derecho la enfrenta a los individuos que virtualmente quieran cambiarla. Dicha tensión debe dejar de ser un tabú, y debe reconocerse que, hasta donde sabemos, sólo un paradigma que tenga como fin último el respeto a los derechos individuales es capaz de dar respuesta a las demandas de las mujeres con respecto a sus propias culturas.

Bibliografía

- Enlace Continental de Mujeres Indígenas de las Américas* [página web], [consultado el 24 de noviembre de 2018: <http://enlacecontinentalecmia.org>].
- Fernández Liesa, Carlos R., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Perspectiva Histórica*, Pamplona: Thomson Reuters, 2013.
- Foro Internacional de Mujeres Indígenas* [página web], [consultado el 24 de noviembre de 2018: <http://www.fimi-iiwf.org>].
- Foro Internacional de Mujeres Indígenas, *Mairin iwanka raya: Mujeres indígenas confrontan la violencia. Informe complementario al estudio sobre violencia contra las mujeres del Secretario General de las Naciones Unidas*, Nueva York: Foro Internacional de Mujeres Indígenas, 2006.
- García-Lozano, Soledad T., «La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: antecedentes, consecuencias y perspectivas», *Estudios Internacionales*, 165 (2010), pp. 7-32.
- Peces-Barba, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales: Teoría general*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 1995.
- Rodríguez Palop, María E., *Claves para entender los nuevos derechos humanos*, Madrid: Catarata, 2011.
- Sanders, Douglas, *The Formation of the World Council of Indigenous Peoples*, The Center For World Indigenous Studies, 1980 [consultado en línea el 24 de noviembre de 2018: <http://www.nzdl.org/gsdmod?e=d-00000-00---off-0ipc--00-0---0-10-0---0---0direct-10---4-----0-11--11-en-50---20-about---00-0-1-00-0--4---0-0-11-10-0utfZz-8-00&cl=CL1.5&d=HASH51ea5e92891c4764ffb7c8&x=1>].
- Tauli-Corpus, Victoria, *Declaración de cierre de misión Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 2017 [Consultado en línea el 26 de marzo de 2018: http://hchr.org.mx/images/doc_pub/PPII_EndofMissionStatementSPA_FINAL.pdf].
- The Center For World Indigenous Studies, *World Council of Indigenous People's Declaration of Principles*, 1984 [consultado en línea el 24 de noviembre de 2018: <http://www.nzdl.org/gsdmod?e=d-00000-00---off-0ipc--00-0---0-10-0---0---0direct-10---4-----0-11--11-en-50---20-about---00-0-1-00-0--4---0-0-11-10-0utfZz-8-00&cl=CL1.14&d=HASH01d959d4d5a96480fd2f5719&x=1>].
- Valladares de la Cruz, Laura R., «Los derechos humanos de las mujeres indígenas: De la aldea local a los foros internacionales», *Alteridades*, vol. 18, núm. 35 (2008), pp. 47-65 [consultado en línea el día 23 de mayo de 2019: <https://www.redalyc.org/html/747/74711467005/>].
- Villanueva Flores, Rocío, «Constitucionalismo, pluralismo jurídico y derechos de las mujeres indígenas», *Revista de derecho público*, núm. 32 (junio, 2014), pp. 4-28.
- VV. AA., «Primeros delegados indígenas a la ONU (1977-1981)», *Archivo, memoria y transmisión oral 25-29 de septiembre de 2016*, Buenos Aires: Centro de Documentación, Investigación y Formación de los Pueblos Indígenas, 2016, [consultado en línea el día 26 de marzo de 2018: <http://bridge-to-the-future.com/system/files/atoms/file/Brochure%20Taller%20en%20Buenos%20Aires.pdf>].

Instrumentos jurídicos y otras fuentes

Asamblea General de Naciones Unidas

1948. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, París, 1948.
2004. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, (A/59/258), 12 de agosto de 2004 [consultado en línea el día 3 de abril de 2019: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/458/77/PDF/N0445877.pdf?OpenElement>].
2005. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, (A/60/358), 16 de septiembre de 2005 [consultado en línea el día 3 de abril de 2019: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/513/17/PDF/N0551317.pdf?OpenElement>].
2006. *La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, (A/61/490), 3 de octubre del 2006 [consultado en línea el día 3 de abril de 2019: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/552/59/PDF/N0655259.pdf?OpenElement>].
2007. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, (A/62/286), 21 de agosto de 2007 [consultado en línea el día 3 de abril de 2019: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N07/486/67/PDF/N0748667.pdf?OpenElement>].
2008. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, S. James Anaya, (A/HRC/9/9), 11 de agosto de 2008 [consultado en línea el día 3 de abril de 2019: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/149/43/PDF/G0814943.pdf?OpenElement>].
2009. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, (A/64/338), 4 de septiembre de 2009 [consultado en línea el día 3 de abril de 2019: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N09/502/84/PDF/N0950284.pdf?OpenElement>].
2011. *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, (A/66/288), 10 de agosto de 2011 [consultado en línea el día 3 de abril de 2019: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N11/449/45/PDF/N1144945.pdf?OpenElement>].
2012. *Informe del Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, James Anaya, (A/HRC/21/47), 6 de julio de 2012, [consultado en línea el día 3 de abril de 2019: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session21/A-HRC-21-47_sp.pdf].
2013. *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, (A/68/317), 14 de agosto de 2013 [consultado en línea el día 3 de abril de 2019: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N13/427/13/PDF/N1342713.pdf?OpenElement>].
2014. *Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas*, (A/69/267), 6 de agosto de 2014 [consultado en línea el día 3 de abril de 2019: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/497/51/PDF/N1449751.pdf?OpenElement>].
2015. *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, (A/HRC/30/41), 6 de agosto de 2015 [consultado en línea el día 3 de abril de 2019: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/173/86/PDF/G1517386.pdf?OpenElement>].

Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

2014. «Recomendación general núm . 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta», Naciones Unidas-CEDAW, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, 14 de noviembre de 2014, [consultado en línea el 25 de noviembre de 2018: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf>].

Consejo Económico y Social de Naciones Unidas

2002. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, Sr. Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2001/57 de la Comisión, E/CN.4/2002/97, 4 de febrero de 2002 [consultado en línea el día 7 de febrero de 2019: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G02/106/32/PDF/G0210632.pdf?OpenElement>].
2003. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, Sr. Rodolfo Stavenhagen: *Misión a México*, E/CN.4/2004/80/Add.2, 23 de diciembre de 2003, [consultado en línea el día 3 de marzo de 2019: http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/informerelatormexico.pdf].
2006. *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, Sr. Rodolfo Stavenhagen, (E/CN.4/2006/78), 16 de febrero de 2006 [consultado en línea el día 3 de abril de 2019: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/108/70/PDF/G0610870.pdf?OpenElement>].

Organización de los Estados Americanos

2016. *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, 2016.
- 2017 *Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las américas* [consultado el 25 de noviembre de 2018: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MujeresIndigenas.pdf>].

Organización de Naciones Unidas

1945. *Carta de Naciones Unidas*.
1960. *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*, Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960 [consultado en línea el día 15 de octubre de 2018: <http://www.un.org/es/decolonization/declaration.shtml>].
1966. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
1966. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.
1970. «Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas», *Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*, 24 de octubre de 1970 [consultado en línea el día 20 de febrero de 2019: <https://dudh.es/declaracion-sobre-los-principios-de-derecho-internacional-referentes-a-las-relaciones-de-amistad-y-a-la-cooperacion-entre-los-estados-de-conformidad-con-la-carta-de-las-naciones-unidas/>].

1970. *Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*, Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, 1970. [Consultado en línea el día 15 de octubre de 2018: [https://www.dipublico.org/doc/A-RES-2625\(XXV\).pdf](https://www.dipublico.org/doc/A-RES-2625(XXV).pdf)].
1986. *Declaración sobre el derecho al desarrollo*, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986 [consultado el 24 de noviembre de 2018: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/righttodevelopment.aspx>].
1992. *Convenio sobre la diversidad biológica*, Río de Janeiro.
1992. *Declaración de Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales, Étnicas, Religiosas o Lingüísticas* [consultado en línea el día 19 de octubre de 2018: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/minorities.aspx>].
1992. *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Río de Janeiro.
1993. *Declaración y Programa de Acción de Viena*.
1995. *Declaración de Beijing*.
2000. *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing + 5*, 2000.
2007. *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*.
2016. *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*.
- S. f. «Folleto N° 1», *Los pueblos indígenas y el sistema de las Naciones Unidas: descripción general* [consultado en línea el día 16 de febrero de 2019: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuideIPleaflet1sp.pdf>].
- S. f. *Los derechos de los pueblos indígenas: Folleto Informativo*, núm. 9, rev. 1 [consultado en línea el día 24 de noviembre de 2018: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet9Rev.1sp.pdf>].

Organización de Naciones Unidas - Mujeres

1995. *Declaración de las Mujeres Indígenas del Mundo en Beijing*.

Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

2001. *Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural*.

Organización Internacional del Trabajo

1957. *Convenio 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales*.
1989. *Convenio 169 de la sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*

Gestión y política editorial de *Documentos de Trabajo DT* del IELAT

Declaración de objetivos, público y cobertura temática

Documentos de Trabajo DT del IELAT es una publicación con periodicidad mensual y proyección internacional que edita el Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos (IELAT). Su propósito principal es fomentar el conocimiento y el intercambio de ideas a través de la divulgación de la investigación académica y científica de calidad.

La publicación se dirige fundamentalmente a investigadores e instituciones académicas interesados en el debate académico, y comprometidos con los problemas reales de las sociedades contemporáneas. Igualmente, se dirige a un amplio espectro de lectores potenciales interesados en las Humanidades y las Ciencias Sociales.

Su cobertura temática abarca esencialmente temas enmarcados de una manera general en seis líneas principales de investigación: Ciencia Política y Pensamiento Político; Derecho; Economía; Historia; Relaciones Internacionales, Integración Regional y Derechos Humanos, y Relaciones Laborales y Protección Social. No obstante, cualquier tema objeto de especial interés y atención en el mundo académico puede ser publicado en la Serie. *DT* del IELAT es especialmente sensible a los trabajos con planteamientos comparativos y la inclusión de América Latina en sus contenidos.

Todos los trabajos publicados en la Serie de los DT son de acceso abierto y gratuito a texto completo, estando disponibles en la web del IELAT <https://ielat.com/>, de acuerdo con la Iniciativa de Acceso Abierto de Budapest (*Budapest Open Access Initiative BOAI*). Se autoriza, por tanto, su reproducción y difusión, siempre que se cite la fuente y al autor/a, y se realice sin ánimo de lucro. La publicación cuenta una edición impresa idéntica a la digital.

La política editorial de los DT se basa en aspectos que se consideran cruciales como son los relativos a la ética de la investigación y publicación, al proceso de evaluación y a una buena gestión editorial.

Gestión editorial

La gestión de la Serie *Documentos de Trabajo DT* del IELAT es uno de los elementos esenciales de la política editorial. Descansa en la Dirección y la Secretaría Técnica así como en dos órganos: el Consejo Editorial y el Comité de Redacción/Evaluación.

La Dirección, apoyada en la Secretaría Técnica, se encarga de la relación con los autores y todos los demás órganos de gestión editorial y es responsable del buen funcionamiento de los procesos de selección de los textos a publicar, de su evaluación, así como de la publicación final de los trabajos, tanto en la edición digital como en la versión impresa. Los miembros del Consejo Editorial se han seleccionado de acuerdo con principios de excelencia académica y capacidad investigadora. Finalmente, el Comité de Redacción/Evaluación tiene la función fundamental de llevar a cabo la tarea de evaluación de las propuestas de textos para su posible publicación como DT.

La elección de los textos se guía por el criterio de relevancia en su doble acepción de importancia y pertinencia. La originalidad, claridad y calidad del trabajo constituyen las bases para la selección de los textos a publicar. Igualmente, serán factores sobre los que se fundamentará la decisión de aceptación o rechazo de los trabajos la actualidad y novedad académica de los trabajos, su fiabilidad y la calidad de la metodología aplicada. Finalmente, la redacción excelente, la estructura y coherencia lógica y buena presentación formal también se tendrán en cuenta.

Declaración ética sobre publicación y buenas prácticas

La publicación *Documentos de Trabajo DT* del IELAT está comprometida con la comunidad académica y científica para garantizar la ética y calidad de los trabajos publicados. Tiene como referencia los estándares del Código de conducta y buenas prácticas definido por el Comité de Ética en Publicaciones (*Committee On Publications Ethics-COPE*) para editores de revistas científicas: http://publicationethics.org/files/Code_of_conduct_for_journal_editors.pdf. A su vez, se garantiza la calidad de lo publicado, protegiendo y respetando el contenido de los textos así como la integridad de los mismos, y comprometiéndose a publicar las correcciones, aclaraciones, retracciones y disculpas si fuera necesario.

Para el cumplimiento de estas buenas prácticas, la publicación garantiza en todo momento la confidencialidad del proceso de evaluación, el anonimato de los evaluadores y el informe fundamentado



emitido por los evaluadores. De la misma manera, *Documentos de Trabajo DT* declara su compromiso por el respeto e integridad de los trabajos ya publicados.

Por esta razón, el plagio está estrictamente prohibido y los textos que se identifiquen como plagio o su contenido sea fraudulento no se publicarán o serán eliminados de la publicación con la mayor celeridad posible.

Proceso de evaluación preceptiva

La Serie *Documentos de Trabajo DT* del IELAT tiene establecido un procedimiento de evaluación que consta de las siguientes fases: 1) Tras la recepción del trabajo, se remite acuse de recibo a la dirección de correo electrónico indicada por el/la autor/a; 2) La Dirección decide rechazar o iniciar el proceso de evaluación, con base en los criterios de relevancia y pertinencia del texto, comunicando a la Secretaría Técnica el comienzo del proceso de evaluación en su caso; 3) revisión por pares por el procedimiento de par doble ciego (*Double-Blind Peer Review-DBPR*), supervisado el proceso por la Secretaría Técnica, que informa al Director. Este sistema supone que tanto los revisores como los autores son anónimos. Con este enfoque se busca preservar el anonimato, asegurando así que la revisión se haga de forma objetiva y justa. Además, es un procedimiento *abierto*, de tal modo que el autor conoce los comentarios de los revisores, haciéndole llegar a los autores los informes de evaluación, aunque sin identificar a los evaluadores; 4) dictamen final del informe de evaluación de “aceptación del texto en su estado actual”; “aceptación con sugerencias”; “revisión” o “rechazo” del texto; 5) notificación al autor/a del resultado del proceso de evaluación.

Todos los pasos del proceso de evaluación se intentan realizar lo más ágilmente posible. No obstante, el proceso puede prolongarse durante un período de más de dos meses. En todo caso, este proceso tiene una duración máxima de tres meses a partir de la recepción del texto.

La publicación cuenta con un grupo de evaluadores acreditados, que participan en evaluaciones de otras publicaciones, y de diversas especialidades. Asimismo, para facilitar la evaluación, se dispone de un modelo de *Informe de evaluación* propio, que está disponible para los autores mediante solicitud al correo electrónico del IELAT (ielat@uah.es).

A lo largo del proceso de evaluación, la Dirección y la Secretaría Técnica supervisan las sucesivas versiones del texto e informan al autor de la situación de su trabajo. Para cualquier información sobre el proceso editorial, los autores pueden contactar con la Secretaría Técnica de la publicación en el correo: ivan.gonzalezs@edu.uah.es

En caso de que el original sea aceptado para su publicación, el/la autor/a se compromete a atender las sugerencias, recomendaciones o prescripciones de los informes de evaluación y presentar una versión mejorada.

Instrucciones para los autores

Todos los autores que deseen colaborar con los *Documentos de Trabajo DT* del IELAT deberán enviar sus trabajos al Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos (IELAT) por correo electrónico a: ielat@uah.es

Los trabajos deberán ser originales, no pudiendo haber sido publicados ni en proceso de publicación en cualquiera otra publicación, ni nacional ni extranjera (en una versión similar traducida) y ya sea de edición impresa o electrónica. El duplicado exacto de un artículo así como la publicación de, esencialmente, la misma información y análisis, así como formar parte de un libro del autor/a o colectivo se entienden como prácticas de publicación repetitiva, que nunca se publicarán como DT.

El/la autor/a deberá acompañar junto con el original del trabajo una carta-declaración de que el texto se ha enviado solamente a *Documentos de Trabajo DT* del IELAT y no se ha enviado simultáneamente a ninguna otra publicación.

En los trabajos colectivos, se entenderá que todos los/las autores/as han participado en los textos indistintamente, salvo una declaración expresa sobre la contribución específica de cada uno de ellos.

Los/las autores/as deberán cuidar el estilo y la claridad de la escritura. Respetarán escrupulosamente las normas gramaticales y evitarán expresiones redundantes e innecesarias, así como un uso sexista del lenguaje. A fin de asegurar la corrección gramatical y la adecuación al estilo académico, se podrán hacer modificaciones menores de redacción en los textos, como la eliminación de errores gramaticales y

tipográficos, expresiones poco afortunadas, giros vulgares o enrevesados, frases ambiguas o afirmaciones dudosas, entre otras. Obviamente, nunca se introducirán cambios en el contenido sustancial del texto.

Los trabajos son responsabilidad de los autores y su contenido no tiene por qué reflejar necesariamente la opinión del IELAT.

Normas de presentación formal de los textos originales

1. Los textos originales podrán estar escritos en español, inglés, portugués o francés y deberán ser enviados en formato Word® o compatible.
2. La Secretaría Técnica de la publicación acusará recibo de los originales y notificará al autor la situación en todo momento de la fase de evaluación así como el dictamen final. Para cualquier información sobre el proceso editorial, los autores pueden contactar con la Secretaría Técnica en el correo: ivan.gonzalezs@edu.uah.es
3. En la primera página del texto se incluirá el título del trabajo, en español e inglés. Igualmente, se deberá constar el nombre del autor o autores junto con la institución a la que pertenezcan. En el pie de página se incluirá un breve resumen del CV del autor/a (entre 30-50 palabras como máximo) así como la dirección de correo electrónico.

Los agradecimientos y cualquier otra información que pudiera incorporarse figurarán referenciados mediante un asterismo asociado al título del artículo o al nombre del autor o autores, según corresponda.

4. Cada texto original incluirá un resumen / abstract del trabajo de no más de 200 palabras en español y en inglés y una lista de palabras clave / keywords también en español e inglés (al menos dos y no más de cinco).
5. El texto correspondiente al contenido del trabajo deberá comenzar en una nueva página. Los distintos apartados o secciones en que se estructure el trabajo han de numerarse de forma correlativa siguiendo la numeración arábiga (incluyendo como 1 el apartado de “Introducción”). Consecutivamente, los apartados de cada sección se numerarán con dos dígitos (por ejemplo: 2.1, 2.2, 2.3, etc.).
6. Tipo y tamaños de letra: En el cuerpo del texto, Arial, paso 11, o Times New Roman, paso 12. En las notas a pie de página y los encabezados, en caso de que los haya, Arial 9 o Times New Roman 10. Los títulos de la “Introducción”, capítulos y “Conclusiones” irán en Arial 13 o Times New Roman 14, mientras que los títulos del resto de epígrafes irán en Arial 11 o Times New Roman 12. Todos los títulos y epígrafes irán en negrita, pero no se utilizarán ni negritas ni cursivas para subrayar palabras en el texto, sino comillas. En ningún caso se utilizarán subrayados. Irán en cursiva todas las palabras en otros idiomas. Las palabras que sean cita textual de otros autores irán en cursiva o entrecomilladas.
7. Párrafos: dos opciones: 1) a espacio de uno y medio, con separación entre párrafos de 12 puntos; 2) a espacio doble, sin espacio entre párrafos y con sangría izquierda en la primera línea de cada párrafo.

El texto irá justificado a izquierda y derecha. Los subtítulos deberán ubicarse sobre la izquierda sin numeración, letras ni símbolos, con la misma letra del cuerpo central y separado con doble espacio del párrafo anterior.

8. Notas a pie de página: deberán numerarse consecutivamente a lo largo de todo el documento, con numeración arábiga y en letra. Irán en Arial, tamaño 9 o Times New Roman, tamaño 10. Deberán justificarse a izquierda y derecha, con interlineado sencillo y sin espacio entre párrafos ni entre notas. Las llamadas a pie de página se colocarán antes de los signos de puntuación.
9. Los cuadros, tablas, gráficos y el material gráfico en general se numerarán de forma consecutiva en cada categoría y siempre con números arábigos. Su utilización deberá ser siempre mesurada, no debiéndose incluir información innecesaria o irrelevante. Siempre se deberá adjuntar los datos numéricos que sirven de base para la elaboración de las representaciones gráficas. Las expresiones matemáticas deberán aparecer numeradas de forma correlativa a lo largo del texto y con alineamiento al margen derecho. Se especificará siempre la fuente de la que procedan.



10. Las referencias a la literatura académica-científica invocadas en el trabajo figurarán tras el último apartado del trabajo y bajo la rúbrica Referencias bibliográficas. Se detallarán por orden alfabético de autores (no numerada). Su correcta verificación es responsabilidad del autor. Las citas aparecerán en el texto según el formato "autor-fecha", distinguiendo mediante letras minúsculas consecutivas si existen coincidencias de autor y año. Las referencias en el texto que incluyan hasta dos autores deben ser completas, usándose la fórmula et al., en caso de un mayor número de autores.

11. Referencias bibliográficas: se seguirá el estilo de citación de Chicago.

En el texto. En notas a pie de página. Se pondrá la llamada al pie tras la cita textual o intertextual, antes del signo de puntuación en caso de que lo haya. Al pie, se pondrá el apellido o apellidos del autor y el título completo de la obra citada. A continuación, es obligatorio poner el/los número/s de página/s de la referencia tomada si es cita textual y si es intertextual es también conveniente ponerlo. Puede utilizarse *Ibid* o *Ibíd*em si las citas son consecutivas, pero nunca *Op cit*.

En la bibliografía final.

▪ Libro:

Apellido(s), Nombre. *Título del libro*, Lugar de edición: Editorial, año de publicación.

Ejemplo:

Laval, Christian y Dardot, Pierre. *La nueva razón del mundo*, 2ª edición, Barcelona: Gedisa, 2015.

▪ Capítulo de libro:

Apellido(s), Nombre (segundos y terceros autores Nombre Apellidos). «Título de capítulo», en Nombre y Apellidos del editor (ed(s).), *Título del libro*, números de páginas que ocupa el capítulo. Lugar de edición: Editorial, Año de publicación.

Ejemplo:

Castro Orellana, Rodrigo. «Neoliberalismo y gobierno de la vida», en Sonia Arribas *et al.* (Coords.), *Hacer vivir, dejar morir. Biopolítica y capitalismo*, pp. 63-84. Madrid: CSIC, 2010.

▪ Artículo de revista:

Apellido(s), Nombre (segundos y terceros autores Nombre Apellidos). «Título del artículo», *Nombre de la revista*, volumen, número (año de publicación): páginas.

Ejemplo:

Pérez Herrero, Pedro. «Chile y México en perspectiva comparada (1988-2006)», *Quórum: revista de pensamiento iberoamericano*, número 16 (2006): 169-180.

▪ Páginas web:

Autor/a (si lo hay) o institución. «Título», año. Disponible en: URL, fecha de última consulta: fecha.

Ejemplo:

Gobierno de Chile. «Informe Rettig». Disponible en, <http://www.gob.cl/informe-rettig/>, fecha de última consulta: 15-02-2016.

▪ Tesis y tesinas:

Apellido(s), Nombre. «Título». Universidad, Departamento, Año.

Ejemplo:

González Sarro, Iván. «Neoliberalismo y polarización social: México, Estados Unidos, Francia y España (1973-2013), en perspectiva comparada». Universidad de Alcalá, Departamento de Historia y Filosofía, Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos (IELAT), 2018.



- Manuscritos, ponencias o conferencias no publicadas:

Apellido(s), Nombre (segundos y terceros autores Nombre Apellidos). «Título». Título del seminario o de congreso, Lugar, Fecha.

Ejemplo:

Escribano Roca, Rodrigo y Yurena González Ayuso. «Utilización de bases de datos: clave para la iniciación investigadora y la recopilación bibliográfica». Seminario presentado en Seminarios del IELAT, Universidad de Alcalá, 9 de diciembre de 2015.

Colección de Documentos de Trabajo del IELAT

DT 1: Jaime E. Rodríguez O., *México, Estados Unidos y los Países Hispanoamericanos. Una visión comparativa de la independencia*. Mayo 2008.

DT 2: Ramón Casilda Béjar, *Remesas y Bancarización en Iberoamérica*. Octubre 2008.

DT 3: Fernando Groisman, *Segregación residencial socioeconómica en Argentina durante la recuperación económica (2002 – 2007)*. Abril 2009

DT 4: Eli Diniz, *El post-consenso de Washington: globalización, estado y gobernabilidad reexaminados*. Junio 2009.

DT 5: Leopoldo Laborda Catillo, Justo de Jorge Moreno y Elio Rafael De Zuani, *Externalidades dinámicas y crecimiento endógeno. Análisis de la flexibilidad de la empresa industrial español*. Julio 2009

DT 6: Pablo de San Román, *Conflicto político y reforma estructural: la experiencia del desarrollismo en Argentina durante la presidencia de Frondizi (1958 - 1962)*. Septiembre 2009

DT 7: José L. Machinea, *La crisis financiera y su impacto en America Latina*. Octubre 2009.

DT 8: Arnulfo R. Gómez, *Las relaciones económicas México- España (1977-2008)*. Noviembre 2009.

DT 9: José Lázaro, *Las relaciones económicas Cuba- España (1990-2008)*. Diciembre 2009.

DT 10: Pablo Gerchunoff, *Circulando en el laberinto: la economía argentina entre la depresión y la guerra (1929-1939)*. Enero 2010.

DT 11: Jaime Aristy-Escuder, *Impacto de la inmigración haitiana sobre el mercado laboral y las finanzas públicas de la República Dominicana*. Febrero 2010.

DT 12: Eva Sanz Jara, *La crisis del indigenismo mexicano: antropólogos críticos y asociaciones indígenas (1968 - 1994)*. Marzo 2010.

DT 13: Joaquín Varela, *El constitucionalismo español en su contexto comparado*. Abril 2010.

DT 14: Justo de Jorge Moreno, Leopoldo Laborda y Daniel Sotelsek, *Productivity growth and international openness: Evidence from Latin American countries 1980-2006*. Mayo 2010.



DT 15: José Luis Machinea y Guido Zack, *Progresos y falencias de América Latina en los años previos a la crisis*. Junio 2010.

DT 16: Inmaculada Simón Ruiz, *Apuntes sobre historiografía y técnicas de investigación en la historia ambiental mexicana*. Julio 2010.

DT 17: Julián Isaías Rodríguez, Belín Vázquez y Ligia Berbesi de Salazar, *Independencia y formación del Estado en Venezuela*. Agosto 2010.

DT 18: Juan Pablo Arroyo Ortiz, *El presidencialismo autoritario y el partido de Estado en la transición a la economía de libre mercado*. Septiembre 2010.

DT 19: Lorena Vásquez González, *Asociacionismo en América Latina. Una Aproximación*. Octubre 2010.

DT 20: Magdalena Díaz Hernández, *Anversos y reversos: Estados Unidos y México, fronteras socio-culturales en La Democracia en América de Alexis de Tocqueville*. Noviembre 2010.

DT 21: Antonio Ruiz Caballero, *¡Abre los ojos, pueblo americano! La música hacia el fin del orden colonial en Nueva España*. Diciembre 2010.

DT 22: Klaus Schmidt- Hebbel, *Macroeconomic Regimes, Policies, and Outcomes in the World*. Enero 2011

DT 23: Susanne Gratius, Günther Maihold y Álvaro Aguillo Fidalgo. *Alcances, límites y retos de la diplomacia de Cumbres europeo-latinoamericanas*. Febrero 2011.

DT 24: Daniel Díaz- Fuentes y Julio Revuelta, *Crecimiento, gasto público y Estado de Bienestar en América Latina durante el último medio siglo*. Marzo 2011.

DT 25: Vanesa Ubeira Salim, *El potencial argentino para la producción de biodiésel a partir de soja y su impacto en el bienestar social*. Abril 2011.

DT 26: Hernán Núñez Rocha, *La solución de diferencias en el seno de la OMC en materia de propiedad intelectual*. Mayo 2011.

DT 27: Itxaso Arias Arana, Jhonny Peralta Espinosa y Juan Carlos Lago, *La intrahistoria de las comunidades indígenas de Chiapas a través de los relatos de la experiencia en el marco de los procesos migratorios*. Junio 2011.

DT 28: Angélica Becerra, Mercedes Burguillo, Concepción Carrasco, Alicia Gil, Lorena Vásquez y Guido Zack, *Seminario Migraciones y Fronteras*. Julio 2011.



DT 29: Pablo Rubio Apiolaza, *Régimen autoritario y derecha civil: El caso de Chile, 1973-1983*. Agosto 2011.

DT 30: Diego Azqueta, Carlos A. Melo y Alejandro Yáñez, *Clean Development Mechanism Projects in Latin America: Beyond reducing CO2 (e) emissions. A case study in Chile*. Septiembre 2011.

DT 31: Pablo de San Román, *Los militares y la idea de progreso: la utopía modernizadora de la revolución argentina (1966-1971)*. Octubre 2011.

DT 32: José Manuel Azcona, *Metodología estructural militar de la represión en la Argentina de la dictadura (1973-1983)*. Noviembre 2011.

DT 33: María Dolores Almazán Ramos, *El discurso universitario a ambos lados del Atlántico*. Diciembre 2011.

DT 34: José Manuel Castro Arango, *La cláusula antisubcapitalización española: problemas actuales*. Enero 2012.

DT 35: Edwin Cruz Rodríguez, *La acción colectiva en los movimientos indígenas de Bolivia y Ecuador: una perspectiva comparada*. Febrero 2012.

DT 36: María Isabel Garrido Gómez (coord.), *Contribución de las políticas públicas a la realización efectiva de los derechos de la mujer*. Marzo 2012.

DT 37: Javier Bouzas Herrera, *Una aproximación a la creación de la nación como proyecto político en Argentina y España en los siglos XIX y XX. Un estudio comparativo*. Abril 2012.

DT 38: Walther L. Bernecker, *Entre dominación europea y estadounidense: independencia y comercio exterior de México (siglo XIX)*. Mayo 2012.

DT 39: Edel José Fresneda, *El concepto de Subdesarrollo Humano Socialista: ideas nudo sobre una realidad social*. Junio 2012.

DT 40: Sergio A. Cañedo, Martha Beatriz Guerrero, Elda Moreno Acevedo, José Joaquín Pinto e Iliana Marcela Quintanar, *Fiscalidad en América Latina. Monográfico Historia*. Julio 2012.

DT 41: Nicolás Villanova, *Los recuperadores de desechos en América Latina y su vínculo con las empresas. Un estudio comparado entre diferentes países de la región y avances para la construcción de una hipótesis*. Agosto 2012.

DT 42: Juan Carlos Berganza, María Goenaga Ruiz de Zuazu y Javier Martín Román, *Fiscalidad en América Latina. Monográfico Economía*. Septiembre 2012.

DT 43: Emiliano Abad García, *América Latina y la experiencia postcolonial: identidad subalterna y límites de la subversión epistémica*. Octubre 2012.

DT 44: Sergio Caballero Santos, *Unasur y su aporte a la resolución de conflictos sudamericanos: el caso de Bolivia*. Noviembre 2012.

DT 45: Jacqueline Alejandra Ramos, *La llegada de los juristas del exilio español a México y su incorporación a la Escuela Nacional de Jurisprudencia*. Diciembre 2012.

DT 46: Maíra Machado Bichir, *À guisa de um debate: um estudo sobre a vertente marxista da dependencia*. Enero 2013.

DT 47: Carlos Armando Preciado de Alba. *La apuesta al liberalismo. Visiones y proyectos de políticos guanajuatenses en las primeras décadas del México independiente*. Febrero 2013.

DT 48: Karla Annett Cynthia Sáenz López y Elvin Torres Bulnes, *Evolución de la representación proporcional en México*. Marzo 2013.

DT 49: Antônio Márcio Buainain y Junior Ruiz Garcia, *Roles and Challenges of Brazilian Small Holding Agriculture*. Abril 2013.

DT 50: Angela Maria Hidalgo, *As Influências da Unesco sobre a Educação Rural no Brasil e na Espanha*. Mayo 2013.

DT 51: Ermanno Abbondanza, “*Ciudadanos sobre mesa*”. *Construcción del Sonorense bajo el régimen de Porfirio Díaz (México, 1876-1910)*. Junio 2013.

DT 52: *Seminario Internacional: América Latina-Caribe y la Unión Europea en el nuevo contexto internacional*. Julio 2013.

DT 53: Armando Martínez Garnica, *La ambición desmedida: una nación continental llamada Colombia*. Agosto 2013.

DT 55: Beatriz Urías Horcasitas, *El nacionalismo revolucionario mexicano y sus críticos (1920-1960)*. Octubre 2013.

DT 56: Josep Borrell, *Europa, América Latina y la regionalización del mundo*. Noviembre 2013.

DT 57: Mauren G. Navarro Castillo, *Understanding the voice behind The Latino Gangsters*. Diciembre 2013.

DT 58: Gabriele Tomei, *Corredores de oportunidades. Estructura, dinámicas y perspectivas de las migraciones ecuatorianas a Italia*. Enero 2014.

DT 59: Francisco Lizcano Fernández, *El Caribe a comienzos del siglo XXI: composición étnica y diversidad lingüística*. Febrero 2014.

DT 60: Claire Wright, *Executives and Emergencies: Presidential Decrees of Exception in Bolivia, Ecuador, and Peru*. Marzo 2014.

DT 61: Carlos de Jesús Becerril H., *Un acercamiento a la historiografía sobre las instituciones jurídicas del Porfiriato, 1876-1911*. Abril 2014.

DT 62: Gonzalo Andrés García Fernández, *El pasado como una lección del presente. Una reflexión histórica para el Chile actual*. Mayo 2014.

DT 63: Cecilia A. Fandos, *Tierras comunales indígenas en Argentina. Una relectura de la desarticulación de la propiedad comunal en Jujuy en el siglo XIX*. Junio 2014.

DT 64: Ramón Casilda Béjar, *América Latina y las empresas multilatinas*. Julio 2014 (Actualizado Febrero 2015).

DT 65: David Corrochano Martínez, *Política y democracia en América Latina y la Unión Europea*. Agosto 2014.

DT 66: Pablo de San Román, *Participación o ruptura: la ilusión del capitalismo sindical en la Argentina post- peronista*. Septiembre 2014.

DT 67: José Joaquín Pinto Bernal, *Los orígenes de la deuda pública en Colombia*. Octubre 2014.

DT 68: Fernando Martín Morra, *Moderando inflaciones moderadas*. Noviembre 2014.

DT 69: Janete Abrão, *¿Como se deve (re)escrever a História nacional?* Diciembre 2014.

DT 70: Estela Cristina Salles y Héctor Omar Noejovich, *La transformación política, jurídica y económica del territorio originario del virreinato del Perú, 1750-1836*. Enero 2015.

DT 71: M^o Isabel Garrido Gómez, J. Alberto del Real Alcalá y Ángeles Solanes Corella, *Modernización y mejora de la Administración de Justicia y de la operatividad de los jueces en España*. Febrero 2015

DT 72: Guido Zack, *El papel de las políticas públicas en los períodos de crecimiento y desaceleración de América Latina*. Marzo 2015.

DT 73: Alicia Gil Lázaro y María José Fernández Vicente, *Los discursos sobre la emigración española en perspectiva comparada, principios del siglo XX- principios del siglo XXI*. Abril 2015.

DT 74: Pablo de San Román, *Desconfianza y participación: la cultura política*



santafesina (Argentina, 2014). Mayo 2015.

DT 75: María Teresa Gallo, Rubén Garrido, Efraín Gonzales de Olarte y Juan Manuel del Pozo, *La cara amarga del crecimiento económico peruano: Persistencia de la desigualdad y divergencia territorial*. Junio 2015.

DT 76: Leopoldo Gamarra Vílchez, *Crisis económica, globalización y Derecho del Trabajo en América Latina*. Julio 2015.

DT 77: Alicia Gil Lázaro, Eva Sanz Jara e Inmaculada Simón, *Universalización e historia. Repensar los pasados para imaginar los futuros*. Agosto 2015.

DT 78: Sonia Oster Mena, *Corporate Diplomacy in the EU. The strategic corporate response to meet global challenges*, Septiembre 2015

DT 79: Edgar Záyago Lau, Guillermo Foladori, Liliana Villa Vázquez, Richard P. Appelbaum y Ramón Arteaga Figueroa, *Análisis económico sectorial de las empresas de nanotecnología en México*, Octubre 2015.

DT 80: Yurena González Ayuso, *Presente y pasado de la transición española. Un estado de la cuestión pertinente*, Noviembre 2015.

DT 81: Janet Abrao, *Construções discursivo-ideológicas e históricas da identidade nacional brasileira*, Diciembre 2015.

DT 82: Guido Zack, *Una aproximación a las elasticidades del comercio exterior de la Argentina*, Enero 2016.

DT 83: Rodrigo Escribano Roca, *“Lamentables noticias” Redes de información e imaginación política en la crisis revolucionaria del mundo atlántico. Un análisis micro-histórico del Colegio de Chillán en Chile (1808-1812)*, Febrero 2016.

DT 84: Iván González Sarro, *La calidad de la democracia en América Latina. Análisis de las causas del «déficit democrático» latinoamericano: una visión a través de los casos de Honduras y Paraguay*, Marzo 2016.

DT 85: Carlos de Jesús Becerril Hernández, *“Una vez triunfantes las armas del ejército francés en Puebla”. De las actas de adhesión de la Ciudad de Puebla y de los pueblos en el Distrito de Cholula, 1863*, Abril 2016.

DT 86: Laura Sánchez Guijarro, *La adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos: Un desafío para Europa todavía pendiente*, Mayo 2016.

DT 87: Pablo Gerchunoff y Osvaldo Kacef, *“¿Y ahora qué hacemos?” La economía política del Kirchnerismo*, Junio 2016.

DT 88: María-Cruz La Chica, *La microhistoria de un desencuentro como soporte de la reflexión antropológica: Trabajo de campo en una comunidad indígena de México*, Julio 2016.

DT 89: Juan Ramón Lecuonaalenzuela y Lilianne Isabel Pavón Cuellar, *Actividad económica e industria automotriz: la experiencia mexicana en el TLCAN*, Agosto 2016.

DT 90: Pablo de San Román, *Continuidades y rupturas en el proceso de cambio social. Comentario a la obra de Pierre Vilar. Iniciación al vocabulario del análisis histórico*, Septiembre 2016.

DT 91: Angelica Dias Roa y Renaldo A. Gonsalvez, *Modelos probabilísticos de severidade para grandes perdas*, Octubre 2016.

DT 92: Gonzalo Andrés García Fernández, *Redes de poder familiares entre el fin del Antiguo Régimen y el nacimiento del Estado-nación. Una visión comparada para Chile y Argentina*, Noviembre 2016.

DT 93: Eduardo Cavieres Figueroa, *Europa-América Latina: política y cultura en pasado-presente*, Diciembre 2016.

DT 94: Mirka V. Torres Acosta, *El mito de Sísifo o el revival de una historia conocida. Chávez, populismo y democracia*, Enero 2017.

DT 95: Aitor Díaz-Maroto Isidro, *Paz sin armas: los procesos de paz vasco y norirlandés con la vista puesta en Colombia*, Febrero 2017.

DT 96: Marvin Vargas Alfaro, *El consensus y el control de convencionalidad de la Corte Internacional de Derechos Humanos. Reflexiones a la luz del caso “Artavia Murillo y otros” contra Costa*, Marzo 2017.

DT 97: Ana Gamarra Rondinel, *Evasion vs. real production responses to taxation among firms: bunching evidence from Argentina*, Abril 2017.

DT 98: J. Eduardo López Ahumada, *Trabajo decente y globalización en Latinoamérica: una alternativa a la desigualdad laboral y social*, Mayo 2017.

DT 99: José Fernando Ayala López, *Historia política de México a través de sus instituciones y reformas electorales, siglo XX. Una propuesta de análisis*, Junio 2017.

DT 100: Juan Pablo Arroyo, *La Política monetaria en la liberalización económica y su impacto en la sociedad. Análisis comparado México y España 1984-2008*, Julio 2017.

DT 101: José Esteban Castro, *Proceso de Monopolización y Formación del Estado: El control del agua en el Valle de México en perspectiva histórica (siglos quince a diecinueve)*, Agosto 2017.



DT 102: Alberto Berríos *et al.*, *Personas en situación sin hogar en León (Nicaragua): definición, número, características y necesidades básicas*, Septiembre 2017.

DT 103: Pablo de San Román, *Razones socioeconómicas de la democracia. Comentario a la obra de Seymour M. Lipset, El hombre político: bases sociales de la política*, Octubre 2017.

DT 104: Ramón Casilda Béjar, *México. Zonas Económicas Especiales*, Noviembre 2017.

DT 105: Dora García Fernández, *Bioética y responsabilidad. El caso de las empresas bioéticamente responsables en México*, Diciembre 2017.

DT 106: Santiago A. Barrantes González, *El derecho de los refugiados en la Unión Europea. Un análisis de la situación de las y los menores de edad no acompañados*, Enero 2018.

DT 107: Sol Lanteri, *Liberalismo, cambios institucionales y derechos de propiedad sobre la tierra. La frontera sur de Buenos Aires (segunda mitad del siglo XIX)*, Febrero 2018.

DT 108: Gerardo Manuel Medina Reyes, *Movimiento de pasajeros a través del Atlántico. Los extranjeros que desembarcaron en el puerto de Veracruz, México, 1825-1848*, Marzo 2018.

DT 109: Iván González Sarro, *La política social en México (1980-2013): alcance e impactos sobre la desigualdad económica y la pobreza*, Abril 2018.

DT 110: Noelia Rodríguez Prieto, *Los referéndums de Quebec (1980-1995). Análisis de sus causas y consecuencias*, Mayo 2018.

DT 111: Francisco Laguna Álvarez, *A Historiographic Review of the Japanese Immigration to Brazil (1908-2000)*, Junio 2018.

DT 112: Felipe Orellana Pérez, *Las bases del diseño del Estado de Bienestar chileno y las estrategias de integración panamericana en el periodo 1929-1949*, Julio 2018.

DT 113: Marco Barboza Tello, *Consideraciones acerca de la metamorfosis del mundo*, Agosto 2018.

DT 114: Ruth Adriana Ruiz Alarcón, *Presupuestos para la incorporación de una regulación del Trabajo Autónomo en Colombia: una perspectiva desde la Legislación Española*, Septiembre 2018.

DT 115: Francisco Lizcano Fernández, *Calidad de la democracia y construcción de la ciudadanía en México. Una propuesta para evaluar las evaluaciones de las instituciones involucradas en las elecciones mexicanas*, Octubre 2018.

DT 116: David Almonacid Larena, *Residencia fiscal de las personas físicas y jurídicas: aspectos internacionales*, Noviembre 2018.

DT 117: Karla Alexandra Fernández Chirinos, *El trabajo informal: análisis de las nuevas propuestas de estudio de las Ciencias Sociales y las Humanidades*, Diciembre 2018.

DT 118: José Fernando Ayala López, *México tras las elecciones del 1º de julio: crónica de una transición anunciada*, Enero 2019.

DT 119: Victoria Elena González Mantilla, *Análisis del Discurso del Comisionado de paz Luis Carlos Restrepo en la desmovilización del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia*, Febrero 2019.

DT 120: Pablo Rubio Apiolaza, *Los Estados Unidos y la transición a la democracia en Chile: Lecturas e influencias entre 1985 y 1988*, Marzo 2019.

DT 121: Esther Solano Gallego, *La Bolsonarización de Brasil*, Abril 2019.

DT 122: Ricardo G. Martínez; Luis F. Rial Ubago y Julián Leone, *Heterogeneidades sociales al interior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Mayo 2019.

DT 123: Adriana María Buitrago Escobar y Brigitte Daniela Florez Valverde, *El contrato de prestación de servicios de cara al concepto de trabajo decente de la OIT en Colombia: un estudio a la luz de la Teoría de la segmentación del mercado de trabajo*, Junio 2019.

DT 124: Esther Solano Gallego (Coord.), *Las derechas en Brasil*, Julio 2019.

DT 125: Elizabeth Montes Garcés, *Performatividad y género en La otra mano de Lepanto*, Agosto 2019.

DT 126: Ramón Casilda Béjar, *América Latina: situación actual (2019) y perspectivas económicas*, Septiembre 2019.

DT 127: Bruna Letícia Marinho Pereira y Lisa Belmiro Camara, *La participación de España, Italia y Grecia en el Mecanismo del Examen Periódico Universal en el ámbito de la Migración*, Octubre 2019.

DT 128: María de la O Rodríguez Acero, *Alcance, reconocimiento y efectos jurídicos de la kafala en España*, Noviembre 2019.

DT 129: Gilberto Aranda y Jorge Riquelme, *La madeja de la integración latinoamericana. Un recorrido histórico*, Diciembre 2019.

DT 130: Inés del Valle Asis, Sofía Devalle y Daniel Sotelsek, *Instrumentos de la Política Ambiental: El caso de la Provincia de Córdoba (Argentina)*, Enero 2020.

DT 131: María Andrea Silva Gutiérrez, *Fusiones y otras modificaciones estructurales de sociedades mercantiles en Nicaragua. Una visión desde el régimen armonizado europeo y español*, Febrero 2020.

DT 132: María-Cruz La Chica, *La tensión entre los derechos humanos de las mujeres indígenas y los derechos de autodeterminación de los pueblos indígenas en los instrumentos jurídicos internacionales*, Marzo 2020.



Todas las publicaciones están disponibles en la página Web del Instituto: www.ielat.com

© Instituto Universitario de Investigación en Estudios Latinoamericanos (IELAT)

Los documentos de trabajo que IELAT desarrolla contienen información analítica sobre distintos temas y son elaborados por diferentes miembros del Instituto u otros profesionales colaboradores del mismo. Cada uno de ellos ha sido seleccionado y editado por el IELAT tras ser aprobado por la Comisión Académica correspondiente.

Desde el IELAT animamos a que estos documentos se utilicen y distribuyan con fines académicos indicando siempre la fuente. La información e interpretación contenida en los documentos son de exclusiva responsabilidad del autor y no necesariamente reflejan las opiniones del IELAT.

Las propuestas de textos para ser publicados en esta colección deben ser enviadas a ielat@uah.es donde serán evaluadas por pares ciegos.

Instituto Universitario de
Investigación en Estudios
Latinoamericanos
Colegio de Trinitarios
C/Trinidad 1 – 28801
Alcalá de Henares (Madrid)
España
34 – 91 885 2579
ielat@uah.es www.ielat.com

Con la colaboración de:

